



ca 263/11

002591

FORMA B-1

222  
1

OF. 15929 CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

Antecedente: Amparo en revisión 27/2012

OF. 15930 JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGION, EN EL ESTADO DE PUEBLA.

Antecedente: Expediente Auxiliar 414/2011

OF. 15931 JEFA DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGION, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

OF. 15932 SEGUNDA SECCION DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO

OF. 15933 SEGUNDA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MEXICO

AUTORIDADES TERCERO PERJUDICADAS:

OF. 15934 SUBDIRECTOR DE CONCERTACION COMERCIAL.

OF. 15935 JEFA DEL DEPARTAMENTO DE MERCADOS.

OF. 15936 LEOPOLDO HERNANDEZ AHUMADA, INSPECTOR ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE MERCADOS.

OF. 15937 VICEFISCALES ISRAEL ARORTELA GARCIA, INSPECTOR ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE MERCADOS.

OF. 15938 FIBRE GARDUÑO TABA, INSPECTOR ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE MERCADOS.

OF. 15939 GARMEN IVARRO MILLAN, INSPECTOR ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE MERCADOS.

SALA SUPERIOR SEGUNDA SECCION COMISION DE ASESORIA JURIDICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MEXICO.

En los autos del juicio de amparo 1155/2011, que se formó con la demanda de garantías promovida por [redacted] se dictó un acuerdo que a la letra dice:

"Naucalpan de Juárez, Estado de México, siete de mayo de dos mil doce.

Por recibido el oficio 7162 signado por el Secretario del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con el que además de devolver los autos originales del juicio de amparo 1155/2011 del índice de este Juzgado, remite testimonio de la ejecutoria de diecinueve de abril del año en curso, dictada en el amparo en revisión 264/2012 del índice del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región con residencia en esta ciudad, mediante el cual el órgano jurisdiccional federal determinó:

"PRIMERO. Se revoca la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a [redacted] en contra del acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos precisados al final de la misma."

Acúcese el recibo de estilo a la superioridad, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y glócese el cuaderno de antecedentes formado con motivo del recurso de revisión hecho valer.

En cumplimiento a lo resuelto por la superioridad, y toda vez que dejó sin efectos la sentencia recurrida, ordenando conceder el amparo, pues en el fallo

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO  
Lana  
08 MAY 2012  
1325  
OFICINA DE PARTES SEGUNDA SECCION SALA SUPERIOR

Recibi oficio resolucion y ofis RR 693/11 con disketa.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO  
SALA SUPERIOR SEGUNDA SECCION

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

protector se determinó a las autoridades obligadas al cumplimiento, y los actos que debían realizar, siendo los siguientes:

1) **Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.**

b) Deje insubsistente la sentencia de quince de julio de dos mil once, y en su lugar emita otra partiendo de la base de que el acto impugnado en el sumario consistió en la orden verbal de retiro o desalojo del lugar en que tiene instalado el quejoso su puesto semifijo en el que ejerce su actividad de comercio, esto al tenor del derecho, que ampara el recibo de pago con número de folio A 2537513, expedido a su favor por la Tesorería y Finanzas del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, sin habersele otorgado su garantía de audiencia previa, y que la ejecución de la orden verbal reclamada, puede llevarse a cabo en cualquier momento; y,

Al respecto, debe decirse que tales actos, por su naturaleza, se estima que sí son susceptibles de cumplimiento en el término de veinticuatro horas.

Por lo que, con fundamento en los artículos 104, 105 y 113 de la ley de la materia, requiérase a la autoridad responsable, para que dentro del término de **veinticuatro horas** siguientes a su legal notificación, de cumplimiento a la ejecutoria de amparo sobre la cual deberá informar dentro de igual lapso, acompañando las constancias necesarias en su apoyo.

Háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno.

Cabe señalar que el presente asunto no cuenta con documentos originales y no es de relevancia documental, atendiendo a que carece de valor jurídico e histórico; sin embargo, en el mismo **se concedió la protección constitucional**, por tanto, de conformidad con el punto **vigésimo primero** fracción IV, en relación con los diversos puntos **segundo**, fracciones XV y XXI, **décimo primero**, y **décimo tercero**, fracción III, del Acuerdo General Conjunto 01/2009, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiséis de octubre de dos mil nueve, el presente expediente **es susceptible de ser depurado**.

Finalmente, devuélvase a su lugar de origen el **recurso de revisión 643/2011 y copias certificadas del juicio administrativo 251/2011** las cuales se encuentran glosadas al citado recurso, del índice de la autoridad responsable **Secretaría General de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**, y que remitió en apoyo a su Informe justificado; **solicitándole el acuse de recibo respectivo.**

Notifíquese.

Así lo acordó y firma **Guillermo Núñez Loyo**, Juez Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan, asistido de **Carlos Martínez Ruiz**, Secretario que da fe.

**El que se transcribe para su conocimiento y efectos legales conducentes.**

**Actuario Judicial adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México.**

**Julián Domínguez Hernández.**



223  
2

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO:  
R-27/2012.  
EXPEDIENTE AUXILIAR R-284/2012.

QUEJOSO: [REDACTED]

RECURRENTE: EL MISMO.

MAGISTRADA: MYRIAM DEL PERPETUO SOCORRO RODRÍGUEZ JARA.

SECRETARÍA: ENRIQUETA VELASCO SÁNCHEZ.

San Andrés Cholula, Puebla, a cuédrdo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, correspondiente a la sesión celebrada el diecinueve de abril de dos mil doce.

VISTO para resolver el recurso de revisión R-27/2012, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, relativo al juicio de amparo indirecto 1155/2011-I, del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** [REDACTED] por su propio derecho, mediante escrito presentado el veintidós de septiembre de dos mil once, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos siguientes:

"AUTORIDADES RESPONSABLES: ORDENADORA: La Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, con residencia en Tlalpan, Estado de México. -- EJECUTORA: La Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez Estado de México."

"ACTOS RECLAMADOS: De la ordenadora; la sentencia dictada en el recurso de revisión del expediente 643/2011, de fecha 15 de julio de 2011, misma que me fue notificada el 31 de agosto de 2011, mediante la cual se revoca el acuerdo de admisión de demanda, dictado en el juicio administrativo 251/2011 de fecha 25 de abril de 2011, en su punto número VII, emitido por el Magistrado de la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, para el efecto de negar la suspensión del acto impugnado, relativo al juicio administrativo promovido por [REDACTED]. De la ejecutora; Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, respecto a la ejecución que se dé a la sentencia dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con residencia en Tlalpan, Estado de México."

**SEGUNDO.** Por razón de turno correspondió conocer del asunto al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez. Mediante proveído de veintitrés de septiembre de dos mil once, registró la demanda con el número 1155/2011, y la admitió a trámite. Seguidos los trámites de ley, la audiencia constitucional fue celebrada el veintinueve de octubre de dos mil once.

Posteriormente, mediante oficio número 38063 de once de noviembre de dos mil once, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo General 47/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ordenó remitir el juicio de amparo 1155/2011 a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en San Andrés Cholula, Puebla, para que a su vez lo turnara para el dictado de la sentencia correspondiente, al encontrarse celebrada la audiencia constitucional y con fundamento en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Federal, 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11/2011, relativo a la determinación del número de límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana, por auto de dieciséis de noviembre de dos mil once, el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, radicó el expediente con el número 414/2011, y dictó resolución, el seis de diciembre de dos mil once, en la que negó el amparo solicitado.

**TERCERO.** Conforme con dicho fallo, [REDACTED], por conducto de su autorizado Enrique Francisco González Garay, en términos arduos del artículo 27 de la Ley de Amparo, interpuso recurso de revisión del cual correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y su Presidente lo admitió a trámite, por acuerdo de diez de enero de dos mil doce, formándose el expediente R-27/2012. El Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, no formuló pedimento.

**CUARTO.** En virtud de lo dispuesto en los Acuerdos Generales 10/2008 y 65/2008, ambos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, se ordenó la creación del Centro Auxiliar de la Segunda Región, así como el inicio de funciones de este Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Por oficio STCCNO/2989/2011, de siete de noviembre de dos mil once, la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, entre otras cosas, giró oficio al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, así como al Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, informando que se apoyará al tribunal colegiado citado, en el dictado de sentencias de amparo, señalando los criterios de selección y envío de expedientes.

**QUINTO.** Mediante proveído de seis de marzo de dos mil doce, en cumplimiento al oficio STCCNO/2991/2011, del Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, del Consejo de la Judicatura Federal, de siete de noviembre de dos mil once, el Magistrado Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, remitió el asunto a este Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Segunda Región, residente en esta ciudad de San Andrés Cholula, Puebla.

El presente juicio de garantías en revisión fue recibido en este Tribunal, por acuerdo de Presidencia de nueve de marzo de dos mil doce, quedó registrado con el número R-284/2012, y al advertir que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo



184 de la Ley de Amparo, se turnaron los autos a la Magistrada Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

**SEXTO.** Por auto de voluntades de marzo de dos mil doce, se tuvo al Secretario del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, informando el contenido del proveído de veinte de marzo del mismo año, mediante el cual tuvo el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, haciendo las manifestaciones que de su escrito fechado el quince de marzo de dos mil doce, se desprenden.

Por acuerdo de veintisiete de marzo del presente año, en atención al dictamen de la Secretaría de este tribunal y ante la constancia de indicios de una posible causal de improcedencia, se determinó recabar de oficio diversas pruebas, por lo que se requirió a la responsable remitiera las mismas para estar en posibilidad de determinar si operaba o no alguna, suspendiéndose el término a que se refiere la fracción II del artículo 84 de la Ley de Amparo.

Mediante proveído de tres de abril del año que corre, se tuvo a la responsable Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México dando cumplimiento a lo solicitado por proveído de veintisiete de mayo de este año, por lo que se levantó la suspensión del plazo a que se refiere el artículo antes aludido, reanudándose el mismo y regresando los autos a la ponencia de la Magistrada Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este órgano judicial es legalmente competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, 85, fracción II, 88, 89 y 89 de la Ley de Amparo; y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Acuerdos Generales números 11/2011, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y el número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; 10/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al igual que los órganos que la integran, del que forma parte este tribunal, cuyo objetivo es apoyar en el dictado de fallos a los órganos jurisdiccionales federales; y 65/2008, relativo al Inlco de funciones del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la citada región; en atención a que se impugna una resolución emitida por un Juez de Distrito, cuya residencia se encuentra dentro del Segundo Circuito, en la que ejerce jurisdicción el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de tal Circuito, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al tenor de la circular STCCNO/2009/2011, emitida por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal.

**SEGUNDO.** El recurso de revisión se interpuso dentro del término que para ello prevé el artículo 86 de la Ley de Amparo, toda vez que la sentencia recurrida se notificó personalmente al recurrente el nueve de diciembre de dos mil once (foja 311), la que surtió efectos el día siguiente hábil, comenzando a correr el plazo el trece de diciembre, mismo que feneció el veintiséis siguiente, sin incluir los días diez, once, dieciséis y dieciocho de diciembre, por haber sido inhábiles, de conformidad con el artículo 23 del citado ordenamiento legal, y el recurso se interpuso el veinte de diciembre de dos mil once.

**TERCERO.** Las consideraciones en que se sustentó la sentencia que ahora se combate, constan de la foja doscientos sesenta y siete a la doscientos ochenta y uno del juicio de amparo indirecto citado, que por razones de obiedad y economía procesal no se transcriben, pero se tienen aquí por reproducidas, y a la vista al momento de resolver el presente juicio constitucional; asimismo, se ordena formar legajo de constancias con las mismas y agregarlas debidamente certificadas, a los del juicio de amparo y al cuaderno de antecedentes respectivo.

**CUARTO.** Los agravios expresados, constan igualmente en las fojas cuatro a la veintidós, del cuaderno de amparo en revisión que se resuelve, y se tienen aquí por reproducidos, remitiéndose a ellas este Tribunal Federal en su integridad.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia por contradicción de tesis número 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, mayo 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que lleva por rubro y texto:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIO SU TRASCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponde a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer la transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin démerito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

**QUINTO.** Para una mejor comprensión del asunto, conviene hacer una relación de los antecedentes del caso.

1. [REDACTED] por su propio derecho, mediante escrito presentado el dieciocho de abril de dos mil once, ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, promovió juicio contencioso administrativo, señalando como acto impugnado:

"... II. ACTOS IMPUGNADOS: Con fundamento en el artículo 228 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, vengo a interponer juicio de nulidad en contra de: El Procedimiento Administrativo Común de expediente C/JDOSP/PA/005/2011, consistente en: 1. Orden de visita de verificación de fecha 01 de diciembre de 2010, con número C/JDOSP/OVV/226/2010.- 2. Acta de visita de verificación de



2243

R-27/2012

fecha 18 de febrero de 2011, con número CJI/DGSP/OVV/226/2010. 3. Citatorio para garantía de audiencia, de fecha 30 de marzo de 2011, con número de expediente CJI/DGSP/PA/005/2011. 4. Resolución verbal de retiro del puesto semifijo ubicado en Avenida Morelos y Estacas, Naucalpan Centro, ordenada por el Jefe del Departamento de Mercados de la Subdirección de Concertación Comercial, dependiente de la Dirección General de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México" (foja 152 del expediente de amparo).

De la citada demanda, se advierte que la factora retiró como hechos que, es titular de los derechos del puesto semifijo ubicado en la Avenida Morelos y Estacas, de Naucalpan Centro, Estado de México, con giro autorizado de churros, chicharrones y papas, lo que acreditaba con el recibo de pago por concepto de uso de vías y áreas públicas, por los meses de abril a junio de dos mil once, con número de folio A 2537513, emitido por Tesorería y Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Que el once de abril de dos mil once, se presentó una persona al lugar donde tiene instalado su puesto semifijo, ostentándose como inspector, verificador y notificador adscrito a la Subdirección de Concertación Comercial de la Dirección General de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Naucalpan, quien le dijo: "ya con esto es suficiente para que te podamos retirar el próximo lunes (18 de abril de 2011), es mejor que ya no te pongas la próxima semana. Son órdenes del Jefe del Departamento de Mercados y del Subdirector de Concertación Comercial del Ayuntamiento de Naucalpan." (foja 155).

De la propia demanda, se advierte que el promovente solicitó la suspensión del acto reclamado.

2. Por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil once, el Magistrado de la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, admitió a trámite la demanda, radicándola bajo el número de expediente 251/2011; ordenó emplazar a las autoridades demandadas y ponerles traslado con la demanda; asimismo, concedió la suspensión solicitada, en los términos siguientes:

"...VII. SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS PARA EL EFECTO DE MANTENER LAS COSAS EN EL ESTADO QUE ACTUALMENTE GUARDAN, hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva y la misma haya causado ejecutoria, con la finalidad de que se le permita a la parte actora continuar desarrollando su actividad comercial, consistente en "CHURROS, CHICHARRONES Y PAPAS", en un puesto semifijo ubicado en Avenida Morelos y Estacas, Naucalpan Centro, tomando en cuenta que exhibe el original del recibo de pago con número de folio A 2537513 de fecha cuatro de abril del dos mil once, emitido por Tesorería y Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por concepto de "USO DE VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS PARA EL EJERCICIO..." en un área de un metro cincuenta centímetros, los siete días de la semana de ocho a veinte horas, por el período correspondiente a los meses de abril a junio de dos mil once, por lo tanto, con el otorgamiento de esta medida cautelar no se contravienen disposiciones de orden público e interés general ni se deja sin materia el juicio, lo anterior con fundamento en los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el criterio anterior se fortalece con la tesis jurisprudencial número 128, emitida por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, de la Edición Oficial "Jurisprudencia Administrativa Primera, Segunda y Tercera Épocas 1987/2004, consultable a foja ciento (sic) y ciento ochenta, que literalmente dice: - "OTORGAMIENTO Y NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN, SÓLO SE CONSIDERARÁN LOS MOTIVOS QUE SUSTENTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS..."

3. Inconforme con lo anterior, el Subdirector de Concertación Comercial del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, interpuso recurso de revisión, mismo que fue admitido a trámite el dieciséis de mayo de dos mil once, por el Presidente de la Segunda Sección, de la Sala Superior, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, radicándolos bajo los números 845/2011 (foja 71 del expediente de amparo).

A. Previos los trámites legales correspondientes, la sala del conocimiento dictó sentencia el quince de julio de dos mil once, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

"... PRIMERO. Por las razones y fundamentos legales de este fallo, se revoca el acuerdo de admisión de demanda, dictada en el juicio administrativo 251/2011, de fecha veintinueve de abril del año dos mil once, en su punto número VII, emitido por el Magistrado de la Segunda Sala Regional de este Tribunal, para el efecto de negar la suspensión del acto impugnado solicitada por [REDACTED]. SEGUNDO. Notifíquese..." (fojas 185 a 198 del expediente de amparo).

La citada resolución constituye el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto que se revisa.

SEXTO. Previo al estudio del fondo del asunto, debe señalarse que de conformidad con lo que establece el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, la improcedencia del juicio de amparo es una cuestión de orden público que amerita estudio preferente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Lo anterior, de conformidad con la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 201, tomo XXI, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes lo aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, porque la autoridad federal, aún de oficio, debe ocuparse de aquélla, por ser de orden público en el juicio de garantías".

Conviene destacar que, del dictamen de la Secretaría de este tribunal colegiado, por acuerdo de veintisiete de marzo del año que transurre, se dijo que, de autos, se apreciaba que mediante oficio GNI/CPA/519/2012, la autorizada de los terceros perjudicados (Ayuntamiento Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México), aquí recurrentes, exhibió copia simple de la sentencia dictada en el expediente administrativo 251/2011 y sus acumulados, de los de la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, que promovió [REDACTED] en la que se sobrescuyó en el juicio natural; por tanto, para descartar la actualización de una posible causa de improcedencia, tomando en consideración que la materia del juicio de amparo indirecto es la resolución que resolvió lo relativo a la suspensión de los actos originalmente impugnados, se ordenó recabar las constancias correspondientes.

En tal virtud, por acuerdo de tres de abril de este año, se tuvo a la responsable remitiendo copias certificadas de la sentencia dictada en el expediente administrativo 251/2011 y



sus acumulados, de los de la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en el cual se resolvió el juicio promovido por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ Martínez, mismo que se sobreseyó; informando la responsable que la parte actora del juicio de nulidad, aquí quejoso, interpuso recurso de revisión ante la sala superior (remitiendo copias), pendiente de fallar.

Luego, si el recurso de revisión que se tramitan en este tribunal tiene que ver con la materia de la suspensión de la ejecución de los actos impugnados de nulidad, a pesar de que se haya dictado sentencia en el juicio principal, como la misma no ha causado ejecutoria; es claro que tal incidencia no quedó sin materia, y como consecuencia, tampoco puede determinarse improcedente el juicio de amparo que se revise, al tenor del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, que se consideró se actualizaría de quedar firme la sentencia del juicio natural.

Por otra parte, los terceros perjudicados Inspector adscrito al Departamento de Mercados, dependiente de la Subdirección de Concertación Comercial, Subdirector de Concertación Comercial, Encargado del despacho de la Dirección de Servicios Públicos y Presidenta Municipal, todos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, al apersonarse a juicio y formular alegatos, implícitamente hicieron valer una causa de improcedencia, al aducir que el recibo de pago de derechos A 2537513, de cuatro de abril de dos mil once, expedido por la Tesorería y Finanzas del Ayuntamiento citado, que exhibió el quejoso, no equivale a un permiso o licencia para ejercer el comercio en la vía pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 51, del Bando Municipal y 18, del Reglamento de Mercados y Actividades de Abasto, ambos del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, sino que por el contrario, incumple con lo ahí estatuido y constituye solamente uno de los requisitos para realizar esa actividad, aunado a que el numeral 50 del ordenamiento citado en primer término, prohíbe el ejercicio del comercio en la vía pública.

Lo así expuesto puede configurar una causal de improcedencia, como la prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, esto es, por falta de interés jurídico del quejoso para promover el juicio constitucional; de ahí la necesidad de proceder a su análisis.

A propósito tiene aplicación, la jurisprudencia VII.3o. J/12, del Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable en la página 1419, del Tomo XVII, Marzo de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

**"ALEGATOS EN EL AMPARO. SU ANÁLISIS ES OBLIGATORIO CUANDO PLANTEAN CUESTIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.** Como los alegatos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, no tienen la fuerza procesal que la propia ley les reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no es obligatorio para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos escritos. Sin embargo, lo anterior no opera en el caso en que planteen cuestiones relacionadas con la improcedencia del juicio de garantías pues, en ese supuesto, su análisis es obligatorio en atención a lo dispuesto por el artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo, que establece: "Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio."

Son inoperantes tales manifestaciones.

En primer lugar, debe decirse que los terceros perjudicados no pretizan qué causa de improcedencia consideraran se actualiza.

En segundo término, los argumentos así expuestos son contradictorios, pues por un lado, apuntan a señalar que el ejercicio del comercio en la vía pública, está prohibido por el artículo 50, del Bando Municipal del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México; luego, que el documento exhibido por el quejoso, no equivale a un permiso para realizar esa actividad (prohibida); y, después, que se trata en realidad de uno de los requisitos que se exigen para llevarla a cabo, en términos de lo dispuesto por el diverso 51, del Bando Municipal y 18, del Reglamento de Mercados y Actividades de Abasto, ambos del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Lo anterior provoca, que la actualización de la causa de improcedencia a que se hizo alusión en los párrafos precedentes, no sea de obvia y objetiva constatación, pues se requiere de analizar e interpretar preceptos legales a fin de corroborarlo, ante lo cual se pueden dar una variedad de posibilidades, por lo que era indispensable, que las autoridades terceras perjudicadas expusieran clara y razonadamente, por qué estiman que la documental exhibida por el quejoso no era suficiente para acreditar su interés jurídico, o bien, su legitimación para promover el juicio de amparo.

Se cita en apoyo a lo dicho, la jurisprudencia 2a./I. 137/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 365, del Tomo XXIV, Octubre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

**"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOKA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.** Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impidan analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio."

Pero sobre todo, porque las terceras perjudicadas pierden de vista, que el recibo de pago de derechos A 2537513, de cuatro de abril de dos mil once, expedido por la Tesorería y Finanzas del Ayuntamiento citado, que exhibió el quejoso; era suficiente al menos para acreditar su interés para solicitar en juicio contencioso administrativo, la medida cautelar de



SALA SEGUNDA  
SEGUNDA SALA

2254

suspensión del acto impugnado, pues ha sido criterio uniforme y reiterado de los tribunales del poder judicial de la federación, que en ese estadio procesal, tal aspecto debe acreditarse al menos indiciariamente, pues será materia de la sentencia que resuelva el fondo del asunto que se emita en el juicio administrativo de origen, la que determine la idoneidad de esa documental para justificar entre otras cosas la legitimación e interés para instar la nulidad de los actos controvertidos; máxime que no se trata de un documento cualquiera, pues en él se consigna el nombre del beneficiario del pago de derechos, cuánto pago por ese concepto, qué actividad desarrolla, en qué consiste, sobre qué área la realiza, la ubicación de ésta, el horario y los días en que la puede llevar a cabo y su vigencia.

Al respecto resultan ilustrativas, la siguiente jurisprudencia, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la tesis, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se pueden consultar la primera, en la página 374 del Tomo VI del Apéndice 2000 y la segunda, en la diversa 361 del Tomo XIX, Abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyos rubros y textos son:

**"SUSPENSIÓN PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.** La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión."

**"SUSPENSIÓN PEDIDA POR TERCEROS EXTRAÑOS. PARA SU PROCEDENCIA BASTA CON EL ACREDITAMIENTO DE UN INTERÉS PRESUNTIVO.** El interés que se plantea en la suspensión para el otorgamiento de la providencia precautoria es distinto del interés jurídico que debe prevalecer en el juicio constitucional, el cual atañe a un derecho protegido por la ley, que ve al fondo del amparo, mientras que en aquél sólo se requiere la existencia de un principio de prueba, del que se desprenda el interés puro y simple que de manera presuntiva faculta al quejoso para solicitar la suspensión de los actos reclamados, y que en unión de la satisfacción de los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo constituye la única exigencia para la concesión de dicha medida cautelar, en tratándose de terceros extraños."

Así mismo, no está por demás señalar que, en el caso, el quejoso tenía reconocida la calidad de parte dentro del procedimiento administrativo generador del acto reclamado, impugnado mediante el juicio de amparo que se revisa, lo que de suyo es suficiente para tener por acreditado el interés jurídico que las autoridades terceras perjudicadas, pretenden se le desconozca.

Tiene aplicación, la tesis P. CL/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 77, del Tomo VI, Noviembre de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son:

**"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE RECONOCE EN SU INFORME CON JUSTIFICACIÓN ALGÚN ELEMENTO QUE LO ACREDITE, ES SUFICIENTE PARA QUE DEBA ESTIMARSE QUE EL QUEJOSO LO TIENE PARA PROMOVER.** De conformidad con lo ordenado en el artículo 4o. y la fracción V del artículo 73, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, el quejoso debe acreditar fehacientemente que es titular del derecho subjetivo público que es violado por un acto de autoridad; sin embargo, si esta demostración no proviene del quejoso sino de las constancias que exhibe con su informe con justificación la autoridad responsable, esto es suficiente para que deba estimarse que el quejoso cuenta con el interés jurídico para promover el juicio de amparo y, por lo mismo, que no opera la causal de improcedencia respectiva."

De ahí que, no procede sobreseer en el juicio de garantías por esos motivos.

En esas condiciones, al no advertirse diversa causa de improcedencia que deba analizarse de oficio, además de no existir dispositivo legal que ordene establecer las consideraciones y razones por las que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en las diversas fracciones del artículo 73 de la ley de la materia, es evidente que no hay obligación del juzgador de amparo hacer un análisis exhaustivo de todas y cada una de las causas de inejerctabilidad, que hipotéticamente pueden concurrir en un juicio de esta índole; de ahí que, se estime legal analizar los agravios propuestos por las recurrentes.



Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 22/91, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 60, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Junio de 1991, Materia Común, Octava Época, que dice:

**"IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A ESTUDIAR OFICIOSAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** Si el Juez de Distrito no encuentra causal de improcedencia que amerite su estudio oficioso para sobreseer en el juicio, no está obligado a hacerse cargo del estudio de todas y cada una de las contempladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que el último párrafo de dicho precepto no lo obliga a que analice todos y cada una de los supuestos de improcedencia contenidos en la ley, bastando que estudie y se pronuncie sobre las causales específicamente invocadas por las partes y las que oficiosamente considere aplicables, para tener por satisfecho el precepto en comento".

SEPTIMO. Los agravios devienen inoperantes en parte, infundados en otra y fundados en lo demás.

Ciertó, resulta inoperante el formulado en el sentido de que la sentencia se emitió en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, pues al respecto, debe decirse que, el Juez federal al emitir el fallo que aquí se revisa, actuó investido de la función de un órgano de control constitucional, por lo que no pueda aseverarse que sus determinaciones pudieran ser violatorias de las garantías individuales.

Esta apreciación encuentra sustento en la Jurisprudencia P.J. 2/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, del Tomo V, enero de 1997, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTIAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.** Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna; esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales; ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones proceda el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que al a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional".

En otro orden de ideas, en parte de sus agravios, el disconforme dice que, resulta ilegal que el juez de Distrito haya desestimado sus dos primeros conceptos de violación, bajo la consideración de que, de los mismos no se desprende "causa de pedir"; pues, contrariamente a ello, en éstos se formula de forma directa la afectación a la fuente de trabajo y no obstante ello, el citado juez "confirma" la resolución reclamada, lo que implica la revocación de la suspensión de la orden verbal de desalojo del lugar en que ejerce el comercio, quedando expedita la facultad de la autoridad demandada de ejecutarla, lo que equivaldría a dejar sin materia el juicio de origen, cuando "la materia del juicio constitucional es la revocación de la suspensión y no del juicio principal".

Es inoperante el resumido motivo de inconformidad, cuenta habida que no combate de manera alguna las consideraciones por las cuales el juez federal estimó inoperantes los conceptos de violación sintetizados con los números 1, 2 y 3.1, hechos valer por el hoy recurrente, en razón de que los mismos tratan e sostienen la probable causación de perjuicios de carácter económico, sin combatir las consideraciones torales que sustentan la resolución controvertida; consistentes en que la orden verbal reclamada es un acontecimiento futuro e incierto, sin que pueda impedirse a la autoridad municipal el ejercicio de sus facultades de verificación; que las documentales consistentes en la orden y acta de visita de verificación, así como el citatorio de garantía de audiencia, son actos de mero trámite que no afectan su esfera jurídica, las cuales, por cierto, se enderezaron contra personas diversas; tampoco se trata de actos que de ejecutarse sean de imposible reparación.

Además, el resolutor federal estimó que se argumentaron cuestiones que resultan inatendibles en amparo, por referirse al fondo de la materia litigiosa en el juicio administrativo, por ejemplo: la posible privación de la actividad comercial que ejerce; la indebida fundamentación de la orden de visita por provenir de autoridad incompetente; que no se ha instaurado en su contra un procedimiento en el cual haya sido oído y vencido previamente a restringir su actividad comercial o bien, el derecho que afirma haber incorporado a su esfera jurídica con motivo del recibo oficial obtenido por el pago del permiso para ejercer el comercio en vía pública; argumentos todos éstos que atañen al fondo de la cuestión planteada en el juicio contencioso administrativo, pero no inciden o determinan la concesión o negativa de la medida suspensiva, por tanto, no es dable su análisis.

Y que, pese a la inatendibilidad de los motivos de disenso planteados, contrario a lo sostenido por el quejoso, la resolución reclamada, específicamente la revocación de la medida suspensiva concedida en primera instancia, no fue un acto unilateral de la responsable sino la respuesta jurídica dada a los planteamientos de las autoridades recurrentes al promover el recurso de revisión contra el auto que concedió la suspensión.



226  
5

Asimismo, el Juez de Distrito dijo que si la pretensión del Impetrante radicaba en que el acto realizado por la autoridad municipal transgrede el artículo 14 constitucional, ello resultaba inatendible, por referirse a la cuestión de fondo planteada en el juicio contencioso administrativo; de modo que no fue materia de la decisión sobre el otorgamiento y revocación de la suspensión; y, en consecuencia, escapa del objeto de estudio del juicio constitucional y que si el argumento de mérito se dirige contra la resolución reclamada, resulta jurídicamente ineficaz, porque ésta no puede reputarse un acto privativo, puesto que emana de un recurso procesal vinculado con la suspensión del acto administrativo impugnado; por tanto, está sujeto a las exigencias de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 constitucional, pero de ninguna manera conlleva una resolución con efectos privativos que constituya un fin en sí misma.

Este órgano colegiado advierte que las reseñadas consideraciones, no son combatidas de manera alguna, en razón de lo cual, el citado agravio deviene inoperante.

En diverso apartado de sus agravios, el recurrente aduce que el resolutor federal, en la sentencia combatida, imputa efectos que no fueron señalados en el auto en el que se le concedió la suspensión del acto impugnado en el procedimiento de origen, pues resulta incorrecto que haya hecho suyo un argumento de la sala responsable, que parte de una premisa errónea, en el sentido de que la concesión de la medida cautelar otorgada por la sala regional de origen, impide a las autoridades demandadas, hoy terceras perjudicadas, desarrollar sus facultades de comprobación; pues, contrariamente a ello, esta última otorgó la suspensión para el único efecto de que "se le permita a la parte actora, continuar desarrollando su actividad comercial" en el lugar que ampara el recibo emitido por la Tesorería y Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, de manera tal que no se limitaron ni coartaron las facultades de verificación de las autoridades municipales demandadas, por lo que, si la sala regional consideró acreditado el derecho que defiende la actora, con un recibo de pago de derechos, por concepto de "Uso de vías y áreas pub para el ejercici...", entonces, el ejercicio del comercio se sujeta a las condiciones bajo las cuales fue emitido; es decir, si el interés suspensivo de la actora se tuvo por acreditado con el referido recibo (equiparado a un permiso); por tanto el ejercicio del comercio en la vía pública quedó supeditado a la normatividad que rige dicha actividad, de tal manera que las autoridades municipales están en aptitud de ejercer sus facultades de vigilancia, puesto que la medida cautelar, no puede estimarse como constitutiva de un derecho y menos aún, pleno o arbitrario, ni por encima del orden jurídico que regula la actividad comercial.

En otra parte de sus agravios, el disconforme menciona que el juez de amparo abordó incorrectamente la litis planteada en la demanda de nulidad, pues compartó argumentos en que descansa la revocación de la medida cautelar que le fue concedida, consistentes en:

1. Calificar al acto impugnado como "futuro e incierto", partiendo de la premisa de que las órdenes de visita de verificación y actas correspondientes, así como los citatorios para garantía de audiencia que exhibió junto con su demanda de nulidad, son actos de trámite; y,
2. Considerar que no hay certeza de la existencia de la orden verbal combatida en el juicio contencioso, dado que la actora señaló que se ejecutaría el trece de mayo de dos mil once, por lo que resulta improcedente su suspensión, al no haber seguridad de que se producirá, o bien, en qué fecha se podría ejecutar.

Afirma el inconforme que lo anterior es así, pues el Juez de Distrito no tomó en cuenta que acudió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, a solicitar la declaratoria de invalidez de la "orden verbal de retiro y/o desalojo del lugar donde se instala el puesto semifijo que ostenta la solicitante de amparo", pero de acuerdo con el contenido integral del escrito inicial del juicio contencioso administrativo, la actora, no deriva esa orden de manera directa de los procedimientos administrativos en donde se dictaron tales actos municipales, pues es inobjetable que señaló en el "apartado de acto impugnado" que la orden verbal que motivó la incoación del juicio contencioso, es un acto futuro y cierto, al tenor de la visita de verificación y el acta correspondiente, así como el citatorio para garantía de audiencia que exhibió, siendo que a lo largo de las nueve fojas que conforman el escrito inicial, se argumenta que las autoridades demandadas pretenden ejecutar el acto impugnado, sin que se haya agotado la garantía de audiencia; de lo que se sigue que arguyó que la orden verbal, cuya invalidez demandó, no emana de algún procedimiento, pues sostiene la inobservancia de la garantía de audiencia previa, aduciendo que tal orden es inminente, porque así le fue informado por los inspectores que acudieron a realizar las visitas de verificación aludidas, así como la existencia de los procedimientos comunes de donde emanan.

Agrega el recurrente que, al margen de que la orden de verificación, el acta relativa y el citatorio para desahogar garantía de audiencia, que acompañó a su demanda de nulidad, sean o no actos de mero trámite, lo cierto es, que no puede desconocerse que el solicitante de amparo, no ataca la legalidad de esos actos administrativos, emanados de procedimientos instaurados a otros comerciantes, sino la orden verbal de remoción del puesto semifijo que ostenta, pues de los autos y de las manifestaciones contenidas en su demanda inicial del juicio contencioso, conducen a estimar que no existe procedimiento administrativo incoado en su contra.

Asimismo, el Inconforme refiere que la certidumbre de la orden verbal reclamada, es una cuestión ajena a los aspectos que deben analizarse para resolver sobre la suspensión del acto reclamado en el juicio contencioso administrativo, además de que tal orden puede ejecutarse en cualquier momento, a pesar de que en la demanda de nulidad haya manifestado que, según le informaron los inspectores municipales, probablemente podría ejecutarse el trece de mayo de dos mil once.

Asiste razón al recurrente y a fin de así considerarlo, conviene precisar lo siguiente.

De la sentencia recurrida, se advierte que el el Juezador federal determinó que el tercer concepto de violación es infundado, pues del análisis de la resolución reclamada se advierte que la responsable sí precisó cuáles son las disposiciones que estimó se vulneran con la medida suspensiva otorgada, en el caso, los artículos 1, fracción I, 3 fracción I, 113, 114, 124 y 128 del Código de Procedimientos Administrativos; así como el numeral 29 fracciones V y VI del Reglamento Interior de la Dirección General de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México; disposiciones que -estableció- son de orden público e interés general, tienen por objeto regular el acto y procedimiento administrativo ante autoridades municipales y los particulares.

Que el quejoso no expuso argumentos tendientes a controvertir la aplicabilidad de los preceptos que invocó la responsable como sustento de su acto, ni las razones por las cuales consideró improcedente la medida, pues no basta una simple descalificación categórica, sino que deben exponerse razones suficientes para controvertir las consideraciones de la responsable.



Que en cuanto a la orden verbal reclamada, la responsable consideró que no existía la certeza de que el once de abril de dos mil once, o en fecha posterior, se retiraría el puesto semifijo, por lo que se trata de simples amenazas no inminentes, por no existir un acto decisorio del que solo falta su ejecución, por lo que estimó legal el proceder de la autoridad responsable, sin que su pronunciamiento haya evidenciado cuestiones de fondo del asunto propias de la sentencia, pues se insiste, para hacerlo solo atendió a la naturaleza de los actos reclamados al momento de dictarse esa resolución; con independencia de que en el juicio contencioso se haya ofrecido la prueba testimonial, pues su valoración, en caso de desahogarse, es propia de la sentencia que se dicte en el juicio administrativo 251/2011.

Que en el argumento sintetizado en el punto 3.2, el impetrante se concreta a sostener lo resuelto por el tribunal de primer grado, sin convertir las consideraciones expuestas por la responsable para revocar la suspensión; de ahí que no basta afirmar que la medida decretada por el a quo no obstruyó las facultades de verificación de la autoridad municipal, sino que debía argumentar porqué son erróneas las consideraciones con base en las cuales la responsable ordenadora revocó la suspensión.

Que los conceptos de violación sintetizados con los números 4, 5 y 6, son infundados, porque se considera correcto el proceder de la responsable al negar la suspensión del acto impugnado en el juicio de origen, pues determinó que, de otorgarse la suspensión, se violarían disposiciones de orden público e interés general, específicamente los numerales 1, fracción I, 3 fracción I, 113, 114, 124 y 128 del citado código, así como el numeral 29, fracciones V y VI del Reglamento Interior de la Dirección General de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, y el artículo 50 del Bando Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan, al coartar la facultad de la autoridad municipal de realizar sus atribuciones de comprobación del cumplimiento de las disposiciones legales, así como realizar visitas de verificación, pues de las pruebas existentes en el expediente de origen, no se observa que exista un orden de verificación contra el quejoso; de modo que al concederle la suspensión para que las cosas permanezcan "en el estado en que se encuentran"; implica que éste no pueda ser verificado en el cumplimiento de las disposiciones administrativas; ello aunado a que no existe un acto concreto que suspender, es decir, falta un elemento natural de la medida.

Que contrario a lo señalado por el disconforme, de la resolución reclamada no se advierte que la responsable haya emitido algún pronunciamiento relativo al fondo del asunto, pues se limitó a analizar el acto impugnado para determinar si era procedente o no la medida cautelar otorgada en el juicio administrativo de origen; por lo que precisó que las documentales exhibidas no eran aptas por tratarse de actos de mejor trámite y estar dirigidas a personas distintas del ahora quejoso, además, que en el escrito inicial de demanda, la parte actora no esbozó argumento alguno que señalara de qué forma los actos de trámite contenidos en los documentos exhibidos le deparen perjuicio, por tanto, no fue factible otorgarle la suspensión del acto impugnado de la orden verbal del retiro del puesto semifijo.

Que no existe razón al inconforme, cuando aduce que lo único que debe valorarse para otorgar la suspensión, es el permiso otorgado por autoridad competente, pues el ordinal 255 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que aborda el estudio de la suspensión del acto reclamado en los juicios administrativos, no establece cuál o cuáles son los documentos idóneos para poder otorgarla y puntualiza que no es procedente la medida cautelar cuando se diga perjuicio a un evidente interés social, o bien cuando se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio, que en el caso, fue lo que analizó la responsable.

Que en relación con lo expuesto, en el sentido de que es falso que los actos reclamados en el juicio administrativo de origen sean futuros e inciertos, ya que ofreció la prueba testimonial para acreditarlos; debe decirse que resulta inatendible, pues alude a un medio de convicción que será desahogado y valorado en el procedimiento de origen, de modo que se refiere a una cuestión de fondo en la sentencia que se dicte en ese controvertido.

Que el argumento en el que se alega violación a lo dispuesto en el artículo 17 de la Carta Magna, es infundado, tomando en consideración que en la resolución reclamada la Sala Superior responsable, atendió a los plazos establecidos en la ley que rige el acto para revocar la medida suspensiva otorgada al aquí inconforme; para lo cual era necesario considerar la naturaleza del acto impugnado para determinar si resultaba procedente o no la suspensión, aunado a que la responsable precisó que a la fecha en que se emitió la resolución reclamada, no había sido retirado el puesto semifijo, ni se había emitido resolución alguna que confirmara el temor del aquí inconforme; sin que ello implicara haber prejuzgado el acto reclamado, dado que ésta es materia del propio juicio administrativo.

Que se estima correcta la determinación de la responsable al declarar improcedente la medida suspensiva otorgada al quejoso atendiendo a que si bien el impetrante señaló que el once de mayo de dos mil once, se llevaría a cabo el retiro del puesto semifijo, también lo es que, como lo refiere la responsable, la amenaza era para esa fecha, no para cualquier momento; por ello consideró indebido que el a quo hubiera otorgado la medida cautelar -la cual fue concedida el once de abril-, cuando ya había fenecido el plazo para la ejecución del acto administrativo, de ahí que en forma correcta el tribunal administrativo revisor determinó que no procedía la suspensión del acto reclamado al no existir la certeza de que se produciría, ante la inexistencia de un acto decisorio y la incertidumbre de la fecha en que se podría ejecutar.

Que el retiro del puesto semifijo que defiende el quejoso, constituye un acto futuro e incierto; por lo que, en caso de variar las circunstancias existentes al momento de emitirse dicha determinación, el inconforme está en libertad de insistir en la concesión de la suspensión del acto ante la autoridad administrativa, pues se actualizaría un supuesto análogo al previsto en el ordinal 255 párrafo tercero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Que es infundado que el acto reclamado vulnera el principio de libertad de comercio previsto en el numeral 5 de la Constitución Federal, pues se le pretende privar de la libertad para dedicarse a la actividad lícita que realiza desde hace más de diez años, con lo que se le causa perjuicio de carácter económico al impedirle obtener un ingreso lícito, por ser el puesto semifijo que defiende, su única fuente de ingresos y de subsistencia; ya que de su lectura se desprende que la garantía fundamental de libertad de comercio o de ocupación, dispone que a nadie podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos y dicha prerrogativa se acota con las disposiciones de orden público que la autoridad responsable consideró se violarían en caso de otorgar la suspensión del acto impugnado en el juicio administrativo de origen.



Lo anterior pone de manifiesto, como lo aduce el recurrente, que el resolutor de amparo, por una parte, compartió algunos de los argumentos en que descansa la revocación de la medida cautelar que le fue concedida por la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, consistente, en primer lugar, en calificar el acto impugnado como "futuro e incierto", partiendo de la premisa de que la orden de visita de verificación y el acta correspondiente, así como el citatorio para garantía de audiencia que exhibió junto con su demanda de nulidad, son actos de trámite, dirigidos a terceras personas; y, en segundo lugar, que existe incertidumbre respecto de cuál será el día en que se ejecutará la orden verbal combatida.

Esto, sin tomar en cuenta que el recurrente no atacó la ilegalidad de las órdenes de visita de verificación, ni las actas correspondientes, así como los citatorios para garantía de audiencia que exhibió junto con su demanda de nulidad, sino la orden verbal de retiro o desalojo del puesto semijlo que ostenta, sin que exista procedimiento administrativo incoado en su contra, en el que se le permita desahogar su garantía de audiencia; y, además, que refirió únicamente como antecedente de la propia demanda, que según le informaron inspectores municipales, probablemente el trece de mayo de dos mil once, se llevaría a cabo la ejecución de la orden verbal combatida, lo que no impide que la misma pueda ejecutarse en cualquier momento.

Lo anterior a juicio de este órgano colegiado resulta inexacto.

En efecto, tal como lo refiere el disconforme, del contexto de la demanda de juicio contencioso administrativo de origen, entre otras cuestiones, se desprende que:

1. Como acto impugnado, señaló la inminente orden verbal de desalojo del puesto semijlo que ocupa, para el ejercicio del comercio de churros, chicharrones y papas, al amparo del recibo de pago por concepto de uso de vías y áreas públicas con número de folio A 2537513, emitido por la Tesorería y Finanzas del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, mismo que acompañó a su demanda.

2. Combate la ejecución de la citada orden verbal, sin que previamente se hayan agotado las formalidades y previa garantía de audiencia.

3. Según le informaron verbalmente los inspectores del Departamento de Mercados del Ayuntamiento de Naucalpan, la orden verbal de desalojo, probablemente tendría verificativo el trece de mayo de dos mil once, con motivo del recorrido que aquéllos realizarían en esa fecha para iniciar el reordenamiento del comercio en la vía pública.

De lo anterior se sigue que el juzgador federal, al estimar acertadas las consideraciones de la sala responsable para revocar la suspensión del acto impugnado en el procedimiento contencioso de origen, en el sentido de que la orden verbal combatida es un acto futuro e incierto, dado que las órdenes, actas de visita y citatorios para garantía de audiencia dirigidas a diversas personas no justificaban su inminencia, perdió de vista que el inconstante promovió el juicio contencioso administrativo de origen, combatiendo de manera destacada la "orden verbal de retiro y/o desalojo" del lugar donde se instala el puesto semijlo donde ejerce actividades de comercio, sin que para ello previamente se haya agotado el procedimiento respectivo, otorgando la garantía de audiencia previa y que sólo para el efecto de acreditar la inminencia del cumplimiento de la citada orden verbal, entre otras pruebas ofreció y acompañó copia de visitas de verificación y actas correspondientes, así como citatorios practicados a distintas personas, sin combatir la legalidad de tales actos.

Asimismo, el Juez de Distrito pasó por alto que el hecho de que, haya señalado en su demanda de juicio contencioso administrativo, que según le informaron los inspectores municipales, que probablemente el trece de mayo de dos mil once, llevarían a cabo la orden verbal reclamada, fue citado simplemente a manera de antecedentes del caso, por lo que en realidad, conforme a lo narrado en la propia demanda, tal orden puede ejecutarse en cualquier momento.

Lo anterior generó que el análisis de la constitucionalidad de la resolución reclamada, fuera realizado partiendo de premisas falsas, que finalmente llevaron a desestimar los conceptos de violación tercero, cuarto, quinto y sexto propuestos, pues se soblayó la cuestión efectivamente propuesta en el juicio administrativo de origen; consecuentemente, los agravios que se analizan resultan fundados.

Por consiguiente, en la materia de la revisión y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, resulta procedente revocar la sentencia recurrida y ocuparse del estudio de los conceptos de violación de mérito.

Resulta aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia 2ª/J/113/2007, de la Segunda Sala de nuestro más alto tribunal, publicada en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, página 344; de rubro y texto siguientes:

**"REVISIÓN EN AMPARO. CUANDO EL ÓRGANO REVISOR CONSIDERA FUNDADOS LOS AGRAVIOS Y REVOKA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUYO ESTUDIO OMITIÓ EL JUEZ DE DISTRITO, SIN IMPORTAR QUIÉN INTERPONGA EL RECURSO. EL artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo no contiene distinción en el sentido de que la procedencia del análisis de los conceptos de violación de cuyo estudio no se hizo cargo el juez federal al dictar la sentencia, sólo se realice dependiendo de quién sea el recurrente. Lejos de ello, el numeral en comento contiene la regla general de que cuando los agravios se estimen fundados, el órgano revisor deberá considerar los conceptos de violación no examinados, hipótesis que puede actualizarse sin importar quién interponga el recurso; la parte quejosa cuando se le niega el amparo y se inconforma con la sentencia del a quo porque habiendo propuesto varios conceptos contra los actos reclamados, no todos son estudiados; y las partes restantes, esto es, las autoridades responsables o la parte tercero perjudicada, cuando al combatir la sentencia de amparo, los motivos de inconformidad se consideren fundados, pero existen conceptos de violación no examinados, de manera que, en una y otra hipótesis, subsiste la obligación del órgano revisor de examinar esos conceptos cuyo estudio no realizó el juzgador, de donde se puede concluir válidamente que el fin de la norma citada sea que se dirima la litis constitucional. Esto último es así porque la falta de examen de los conceptos de violación en revisión implica dejar abierta la litis y también dejar en estado de indefensión al quejoso que ejerció la acción constitucional en contra de diversas autoridades por distintos actos específicos, ya sea de naturaleza legislativa o bien, actos de aplicación, toda vez que en estos casos debe subsanarse oficiosamente la omisión del órgano de primera instancia, que deriva de la circunstancia de que se estimaron fundados los agravios de la recurrente contra las consideraciones que se ocuparon únicamente de algún concepto de violación y no se hizo pronunciamiento expreso sobre otros. Por tanto, en casos como éste, cuando el tribunal revisor estima fundados los agravios hechos valer contra la sentencia recurrida, asume toda la jurisdicción del a quo y**



por ello está obligado a resolver al planteamiento tomando en consideración los conceptos de violación omitidos por el inferior".

Y, por las razones que la Informan, la tesis LX/89, del Pleno de nuestro más alto Tribunal, publicado en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, página 45, de rubro y texto siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN CONTRA DE LA LEY NO ESTUDIADOS POR EL JUEZ: LA SUPREMA CORTE DEBE EXAMINARLOS CUANDO RESULTEN FUNDADOS LOS AGRAVIOS POR INCONGRUENCIA INVOCADOS POR LAS RESPONSABLES.-** Cuando se demanda el amparo formulándose conceptos de violación en contra de una ley y su aplicación, y el Juez de Distrito, a pesar de que sólo examina los invocados en "contra del acto de aplicación, otorga el amparo en su totalidad, debe establecerse que si las responsables recurrentes alegan esa incongruencia en sus agravios, siendo fundados éstos, la Suprema Corte debe examinar los conceptos de violación en contra de la ley cuyo estudio omitió el a quo, aunque el quejoso no haya interpuesto la revisión; ello, no sólo porque conforme al artículo 91, fracción I de la Ley de Amparo, el revisor debe considerar los conceptos de violación omitidos por el Juez de distrito cuando sean fundados los agravios, sin distinguir qué parte los haya invocado, sino además, porque de no efectuar el tribunal revisor pronunciamiento sobre la materia silenciada, se dejaría abierta la litis en detrimento del quejoso, con violación de la garantía establecida en el artículo 17 Constitucional".

OCTAVO. Los conceptos de violación expuestos, constan de las foljas cinco, a la veintuna, del expediente del juicio de amparo indirecto 1149/2011-I, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, y se tienen aquí por reproducidos, remitiéndose a ellos este tribunal federal en su literalidad.

Lo anterior se corrobora con el contenido de la Jurisprudencia 2ª/J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión de doce de mayo de dos mil diez, ya citada en la presente ejecutoria cuyo rubro dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO, ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN" ya transcrita.

NOVENO. Son fundados los conceptos de violación tercero, cuarto, quinto y sexto, y suficientes para conceder el amparo solicitado.

En los citados motivos de inconformidad, médularmente el quejoso ~~\_\_\_\_\_~~ aduce que la resolución reclamada, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla, que revoca la suspensión de la orden verbal de desalojo del puesto semijó en el que ha venido ejerciendo el comercio, resulta ilegal dado que:

1. Es incorrecto que se base en las órdenes de visita de verificación y actas correspondientes, así como los citatorios para garantía de audiencia, que acompañó a su demanda, considerando que tales actos deben considerarse de mero trámite y que no causan un perjuicio de imposible reparación a la actora; pues contrariamente a ello, lo que se impugna en el juicio contencioso administrativo de origen, fue la orden verbal de retiro o desalojo del lugar donde se instala el puesto semijó que ostenta.

2. Resulta ilegal que la sala responsable determine que de otorgar valor probatorio a las órdenes de visita de verificación, actas respectivas y citatorios de garantía de audiencia, exhibidos con su demanda, se estaría anticipando la emisión de una resolución verbal de retiro, lo que resulta ilegal puesto que tal pronunciamiento se refiere al fondo del asunto, siendo que para efectos de la suspensión del acto impugnado, únicamente debe valorarse el permiso que previamente le otorgó la autoridad competente, a través del recibo oficial número de folio A 2537513, expedido por la Tesorería y Finanzas del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

3. Es incorrecta la consideración de la Sala responsable, en el sentido de que al no existir la certeza de que se producirá el acto reclamado tiene la calidad de futuro e incierto; pues ello incumbe a cuestiones que son propias del fondo del asunto, consistente en probar la orden verbal de retiro; además de que en la especie se combate un "acto futuro cierto".

4. La resolución reclamada es "incongruente internamente", pues no tiene una fijación clara de la litis en la revisión, porque la misma debió vincularse a un examen sobre la naturaleza de los actos relativos a la amenaza de retiro y/o levantamiento del lugar donde desarrolla su actividad comercial, no obstante el reconocimiento de la autoridad de que cuenta con la autorización para hacerlo; y el no haberlo hecho así, la sala responsable no ponderó la naturaleza del acto impugnado, consistente en una orden verbal de desalojo, que probablemente se ejecutaría el trece de mayo de dos mil once.

Agrega el quejoso que la falta de congruencia en la fijación clara de la litis contenciosa en el recurso de revisión, impacta en los efectos dados a la medida cautelar, al señalarse que se trata de actos futuros y consumados, lo que resulta incorrecto, pues si bien en la demanda de origen se señaló que probablemente la orden verbal de desalojo impugnada se llevaría a cabo el trece de mayo de dos mil once, ello no significa que debía ejecutarse ese día, sino en cualquier momento.

Asiste razón al solicitante del amparo.

En efecto, este órgano colegiado estima que la sala responsable apreció indudablemente la litis planteada en el procedimiento administrativo de origen, por las siguientes razones:

1. Determinó que el acto impugnado es "futuro e incierto", dado que la orden de visita de verificación y acta correspondiente; así como el citatorio para garantía de audiencia, exhibidos por la actora junto a su demanda de nulidad; son actos de trámite que no le deparan perjuicio a la actora, además de que se encuentran dirigidos a personas diversas.

2. De concederles valor probatorio a tales actuaciones, se estaría anticipando la emisión de una resolución verbal de retiro.

3. No son actos que en caso de ejecutarse, sean de imposible reparación, máxime que de la demanda no se desprende que la actora haya señalado argumento convincente que señale de qué forma los "actos de trámite precitados" causen tal ejecución, amén de que está subyacente el procedimiento administrativo donde la autoridad instructora ha de resolver lo que en derecho proceda.

Ello es así, pues de la demanda de nulidad de origen, se advierte que el peticionario del amparo, acudió al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México,



228  
7

a solicitar la declaratoria de invalidez de la orden verbal de retiro y/o desahogo del lugar donde se instala el puesto semifijo que ocupa para ejercer la actividad de comercio, sin hacer derivar tal orden de procedimiento alguno, pues precisamente sostiene inobservada su garantía de audiencia previa.

Asimismo, del aludido libelo se desprende que señaló que la orden verbal combatida es inminente, porque así la fue informado por los inspectores municipales, esto sin atacar de manera alguna la legalidad de la orden de verificación, acta relativa y citatorio para desahogar la garantía de audiencia que acompañó a su demanda, ni de los procedimientos administrativos que emanan de los mismos instaurados a otros comerciantes, como incorrectamente lo aprecia la sala responsable.

De igual forma, como lo refiere el solicitante de amparo, la orden verbal de retiro puede ejecutarse en cualquier momento, pues si bien en la demanda contenciosa administrativa, se señaló que los visitadores le informaron que el trece de mayo de dos mil once, procederían al retiro de su puesto semifijo, si para entonces continuaba ejerciendo su actividad comercial, también es cierto que no puede aseverarse contundentemente que el no se ejecutó en tal fecha, ya no se llevará a cabo; es decir, el acto combatido en cualquier momento puede ejecutarse, pues la información proporcionada por los visitadores, constituye un mero antecedente y, atendiendo al principio de seguridad jurídica, no puede sostenerse válidamente que el acto no pueda llevarse en cualquier otra fecha, máxime que se trata de una orden verbal.

En razón de lo anterior al quedar demostrado que, como lo aduce el solicitante de amparo, la sala responsable apreció indebidamente la litis planteada en el juicio administrativo de origen, generando con ello la ilegalidad de la sentencia reclamada de quince de julio de dos mil once, procede entonces, conceder el amparo solicitado para el efecto de que la citada autoridad la deje insubsistente, y en su lugar emita otra partiendo de la base de que el acto impugnado en el sumario consistió en la orden verbal de retiro o desahogo del lugar en que tiene instalado el quejoso su puesto semifijo en el que ejerce su actividad de comercio; esto al tenor del derecho que ampara el recibo de pago con número de folio A.2537513, expedido a su favor por Tesorería y Finanzas del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, sin habérsele otorgado su garantía de audiencia previa, y que la ejecución de la orden verbal reclamada, puede llevarse a cabo en cualquier momento; hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en los artículos 76, 77, 78, 80, 89 y 91, fracciones I y II de la Ley de Amparo y 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia sujeta a revisión.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED] en contra del acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos precisados al final de la misma.

Devuélvase los autos al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, para el trámite respectivo, anexando el archivo electrónico que contenga esta ejecutoria, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Segunda Región; solicitando el ecuse de recibo correspondiente. En su oportunidad, con testimonio de esta resolución archívese el cuaderno de antecedentes como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, Integrado por los Magistrados José Luis Moya Flores, Myrlam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara y Miguel Mendoza Montes, siendo Presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, quienes firman con la Secretaría de Acuerdos que da fe.

M'MPSRJ/L'EVS/cjtr



229  
B

EN NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MÉXICO,  
A DOS DE MAYO DE DOS MIL DOCE, EL ACTUARIO  
JUDICIAL ADSCRITO AL CUARTO TRIBUNAL  
COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ESTA  
CIUDAD, ----- CERTIFICA: ----- QUE LAS  
PRESENTES COPIAS CONSTANTES DE  
-6- FOJAS, SON FIEL DE SU ORIGINAL,  
MISMAS QUE TUVE A LA VISTA PARA SU COTEJO,  
LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL. --  
----- DOY FE. -----

EL ACTUARIO

LIC. ABNER ALONSO GUZMÁN DE LOS REYES.

El Suscrito Secretario General de Acuerdos de la Segunda Sección de  
la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del  
Estado de México, CERTIFICA: Que la presente es copia fiel de su  
original, de donde se compulsó en ocho fojas  
útiles.

Tlalnepantla de Baz, México, a seis de  
mayo del año dos mil doce.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DE LA SECCION

Lic. Rubén Salazar Ángel





1  
232

Tlalnepantla de Baz, México, a dieciocho de mayo de dos mil doce.-----

**VISTO** para resolver en definitiva el recurso de revisión **643/2011**, para cumplimentar la sentencia ejecutoria de amparo de fecha diecinueve de abril de dos mil doce, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región en auxilio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el juicio de amparo en revisión número R-27/2012, relativo al juicio de amparo indirecto 1155/2011-I del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México, promovido por [REDACTED] contra actos de esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México; y-----

ESTADO DE MÉXICO  
SALA SUPERIOR  
SEGUNDA SECCIÓN

**RESULTANDO**



1.- Por escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, el veintidós de septiembre de dos mil once, [REDACTED] promovió demanda de amparo en contra de la sentencia de fecha [REDACTED] de dos mil once, dictada por este Cuerpo Colegiado, en el recurso de revisión 643/2011.-----

2.- Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, determinó la adscripción del Licenciado JOSÉ ANDRÉS MÁRQUEZ GONZÁLEZ, como Magistrado de la Segunda Sección de la Sala Superior, con sede en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta Gobierno" el primero de febrero del año en curso.-----

3.- Substanciado el juicio de garantías, el diecinueve de abril de dos mil doce, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, dictó sentencia ejecutoria por la que la Justicia de la Unión

ampara y protege a [REDACTED], misma que se notificó a la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional; el ocho de mayo del año en curso. -----

6.- A través del acuerdo del día nueve de mayo del dos mil doce, el Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Cuerpo Colegiado, reasignó el recurso de revisión en que se actúa al Magistrado Licenciado JOSÉ ANDRÉS MÁRQUEZ GONZÁLEZ, en esa misma fecha la Secretaría General de Acuerdos de este Cuerpo Colegiado, turno los autos a esta ponencia a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente.-----

### CONSIDERANDO

I.- La Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 221 fracción II, 285 fracción IV y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con el 13 segundo párrafo del Reglamento Interior que rige en esta Institución.-----

II.- Que en la parte conducente del considerando noveno de la sentencia que se cumplimenta, se señala: -----

*"OCTAVO. Son fundados los conceptos de violación tercero, cuarto, quinto y sexto, y suficientes para conceder el amparo solicitado.*

*En los citados motivos de inconformidad, medularmente el quejoso [REDACTED] aduce que la resolución reclamada, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla, que revoca la suspensión de la orden verbal de desalojo del puesto semifijo en el que ha venido, ejerciendo el comercio, resulta ilegal dado que:*



2  
237

Recurso de Revisión 643/2011  
Cumplimiento Ejecución de Amparo

1. Es incorrecto que se base en las órdenes de visita de verificación y actas correspondientes, así como los citatorios para garantía de audiencia, que acompañó a su demanda, considerando que tales actos deben considerarse de mero trámite y que no causan un perjuicio de imposible reparación a la actora; pues contrariamente a ello, lo que se impugna en el juicio contencioso administrativo de origen, fue la orden verbal de retiro o desalojo del lugar donde se instala el puesto semifijo que ostenta.

2. Resulta ilegal que la sala responsable determine que de otorgar valor probatorio a las órdenes de visita de verificación, actas respectivas y citatorios de garantía de audiencia exhibidos con su demanda, se estaría anticipando la emisión de una resolución verbal de retiro, lo que resulta ilegal puesto que tal pronunciamiento se refiere al fondo del asunto, siendo que para efectos de la suspensión del acto impugnado, únicamente debe valdrse el permiso que previamente le otorgó la autoridad competente a través del recibo oficial número de folio A 2537513, expedido por la Tesorería y Finanzas del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

3. Es incorrecta la consideración de la Sala responsable, en el sentido de que al no existir la certeza de que se producirá el acto reclamado, tiene la calidad de futuro e incierto; pues ello incumbe a cuestiones que son propias del fondo del asunto, consistente en probar la orden verbal de retiro; además de que en la especie se combate un "acto futuro cierto".

4. La resolución reclamada es "incongruente internamente", pues no tiene una fijación clara de la litis en la revisión, porque la misma debió vincularse a un examen sobre la naturaleza de los actos relativos a la amenaza de retiro y/o levantamiento del lugar donde desarrolla su actividad comercial, no obstante el reconocimiento de la autoridad de que cuenta con la autorización para hacerlo; y al no haberlo hecho así, la sala responsable no ponderó la naturaleza del acto impugnado, consistente una orden verbal de desalojo, que probablemente se ejecutaría el trece de mayo de dos mil once.

Agrega el quejoso que la falta de congruencia en la fijación clara de la litis contenciosa en el recurso de revisión, impacta en los efectos dados a la medida cautelar, al señalarse que se trata de actos futuros y consumados, lo que resulta incorrecto, pues si bien en la demanda de origen se señaló que probablemente la orden verbal de desalojo



impugnada se llevaría a cabo el trece de mayo de dos mil once, ello no significa que debía ejecutarse ese día, sino en cualquier momento.

Asiste razón al solicitante del amparo.

En efecto, este órgano colegiado estima que la sala responsable apreció indebidamente la litis planteada en el procedimiento administrativo de origen, por las siguientes razones:

1. Determinó que el acto impugnado es "futuro e incierto", dado que la orden de visita de verificación y acta correspondiente, así como el citatorio para garantía de audiencia, exhibidos por la actora junto a su demanda de nulidad, son actos de trámite que no le deparan perjuicio a la actora, además de que se encuentran dirigidos a personas diversas.

2. De concederles valor probatorio a tales actuaciones, se estaría anticipando la emisión de una resolución verbal de retiro.

3. No son actos que en caso de ejecutarse, sean de imposible reparación, máxime que de la demanda no se desprende que la actora haya señalado argumento convincente que señale de qué forma los "actos de trámite precitados" causen tal ejecución, amén de que está subjudice el procedimiento administrativo donde la autoridad instructora ha de resolver lo que en derecho proceda.

Ello es así, pues de la demanda de nulidad de origen, se advierte que el peticionario del amparo, acudió al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, a solicitar la declaratoria de invalidez de la orden verbal de retiro y/o desalojo del lugar donde se instala el puesto semifijo que ocupa para ejercer la actividad de comercio, sin hacer derivar tal orden de procedimiento alguno, pues precisamente sostiene inobservada su garantía de audiencia previa.

Asimismo, del aludido libelo se desprende que señaló que la orden verbal combatida es inminente, porque así le fue informado por los inspectores municipales, esto sin atacar de manera alguna la legalidad de la orden de verificación, acta relativa y citatorio para desahogar la garantía de audiencia que acompañó a su demanda, ni de los procedimientos administrativos que emanan de los mismos instaurados a otros comerciantes, como incorrectamente lo aprecia la sala responsable.



SALA  
REGISTRAL





23

Recurso de Revisión 817/2011, 818/2011, 819/2011 y 820/2011 acumulados  
Cump. Ejec. de Amparo

*De igual forma, como lo refiere el solicitante de amparo, la orden verbal de retiro puede ejecutarse en cualquier momento, pues si bien en la demanda contenciosa administrativa, se señaló que los visitantes le informaron que el trece de mayo de dos mil once, procederían al retiro de puesto semifijo, si para entonces continuaba ejerciendo su actividad comercial, también es cierto que no puede aseverarse contundentemente que si no se ejecutó en tal fecha, ya no se llevará a cabo; es decir, el acto combatido en cualquier momento puede ejecutarse, pues la información proporcionada por los visitantes, constituye un mero antecedente y, atendiendo al principio de seguridad jurídica, no puede sostenerse válidamente que el acto no pueda llevarse en cualquier otra fecha, máxime que se trata de una orden verbal.*

*En razón de lo anterior, al quedar demostrado que, como lo aduce la solicitante de amparo, la sala responsable apreció indebidamente la litis planteada en el juicio administrativo de origen, generando con ello la ilegalidad de la sentencia reclamada de quince de julio de dos mil once, procede entonces, conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la citada autoridad la deje insubsistente, y en su lugar, emita otra partiendo de la base de que el acto impugnado en el sumario consistió en la orden verbal de retiro o desalojo del lugar en que tiene instalado el quejoso su puesto semifijo en el que ejerce su actividad de comercio, esto al tenor del derecho que ampara el recibo de pago con número de folio A 2537513, expedido a su favor por Tesorería y Finanzas del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez Estado de México, sin habérsele otorgado su garantía de audiencia previa, y que la ejecución de la orden verbal reclamada, puede llevarse a cabo en cualquier momento, resuelva lo que en derecho proceda...."*

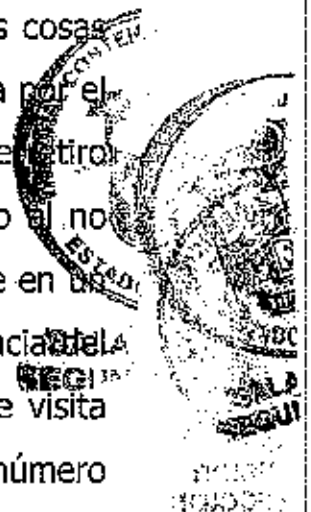
**III.-** En ese orden de ideas, y en cumplimiento a la sentencia de diecinueve de abril de dos mil doce, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en el amparo en revisión R-27/2012, esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, deja insubsistente la determinación dictada el quince de julio de dos mil once, misma que puso fin al recurso de revisión 643/2011, y en su lugar emite otra siguiendo los lineamientos vertidos en la ejecutoria que se cumplimenta.-----



**IV.-** Por cuestión de metodología jurídica se procede al análisis conjunto, dada su estrecha vinculación, de los dos conceptos de agravio que hace valer el SUBDIRECTOR DE CONCERTACIÓN COMERCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, mediante recurso de revisión número 643/2011, el cual en lo substancial refiere que existe inexacta aplicación de los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en virtud de que el Magistrado de la Segunda Sala Regional de este Tribunal, no debió otorgar la suspensión del acto reclamado al contravenirse disposiciones de orden público e interés general. -----

Que la suspensión del acto reclamado tiene por objeto mantener las cosas en el estado que se encuentran; sin embargo, la suspensión otorgada por el A quo es improcedente, toda vez que el acto administrativo verbal de retiro o desalojo del puesto semifijo, se trata de un acto futuro e incierto al no existir la certeza lógica y clara de que puedan producirse o ejecutarse en un determinado tiempo, más aun que la actora para acreditar la existencia del acto verbal exhibe documentales públicas consistentes en: Orden de visita de verificación y acta de visita de verificación número CJ/DGSP/OVV/226/2010, así como el citatorio para garantía de audiencia los cuales son actos de trámite, que no le causan perjuicio de imposible reparación mucho menos con dichas documentales se acredita que las autoridades recurrentes pretendan emitir algún acto de molestia o privativo en contra de la demandante, por tal motivo, resulta procedente revocar el proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil once. -----

Así mismo, señala el SUBDIRECTOR DE CONCERTACIÓN COMERCIAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, que al haber otorgado el Magistrado de la Segunda Sala Regional de este Órgano jurisdiccional, la suspensión del acto reclamado en los siguientes términos: -----





63  
24

Recurso de Revisión 643/2011  
Cumplimiento Ejecución de Amparo

*"con la finalidad de que se le permita a la parte actora continuar desarrollando su actividad comercial, consistente en -CHURROS, CHICHARRONES Y PAPÁS- en la Avenida Morelos y Estacas, Naucalpan Centro, tomando en cuenta que exhibe el original del recibo de pago con número de folio A 2537513 de fecha cuatro de abril del dos mil once, emitido por Tesorería y Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por concepto de 'USO DE VÍAS Y ÁREAS PÚBL PARA EL EJERCICIO..' en un área de un metro con cincuenta centímetros, los siete días de la semana de ocho a veinte horas, vigente de abril a junio de dos mil once...";*

Se está impidiendo a la autoridad el ejercicio de sus funciones para emitir actos dirigidos a la actora tendentes a verificar el debido ejercicio de la actividad comercial que desarrolla en la vía pública, como lo establecen los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Finalmente, indican las autoridades demandadas que de conformidad a los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la medida cautelar resulta ser una providencia dentro del proceso contencioso administrativo que asegura la protección de un derecho en razón de un daño producido o que está por producirse, de ahí que para determinar la procedencia de la misma se debe tomar en cuenta la naturaleza del acto impugnado, pues el acto administrativo verbal de retiro y/o desalojo del puesto es un acto futuro e incierto relacionado con una supuesta reubicación y/o desalojo verbal, sin que al momento de promover el juicio administrativo, la parte actora haya aportado algún medio de prueba que hiciera presumir fundadamente la existencia de una manifestación unilateral de la voluntad de las autoridades demandadas dirigidas a la actora, por todo lo anterior refieren las recurrentes que el A quo, al otorgar la suspensión del acto combatido, contraviene disposiciones de orden público e interés colectivo, lo que constituye una violación en perjuicio de las autoridades municipales al invadir su jurisdicción, y con ello impedirles en el ejercicio de sus atribuciones dar cumplimiento a las mismas.



Ahora bien, al realizarse el estudio correspondiente a las constancias que integran el juicio administrativo número 253/2011, que en copias certificadas remitiera en su oportunidad la Segunda Sala Regional de este Organismo Jurisdiccional, así como los escritos de los recursos de revisión en que se actúa, y en estricto cumplimiento a los lineamientos precisados en la ejecutoria de marras, este Cuerpo Colegiado arriba a la firme convicción de considerar infundados los motivos de disenso propuestos por las autoridades demandadas, para revocar el apartado VII del auto de fecha veinticinco de abril de dos mil once, mediante el cual se concedió la suspensión del acto reclamado, bajo los términos siguientes:-----

*"... XI.- SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS PARA EL EFECTO DE MANTENER LAS COSAS EN EL ESTADO QUE ACTUALMENTE GUARDAN, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva y la misma haya causado ejecutoria, con la finalidad de que se le permita a la parte actora continuar desarrollando su actividad comercial, consistente en - CHURROS, CHICHARRONES Y PAPÁS - en la Avenida Morelos y Estacas, Naucalpan Centro, Naucalpan Centro, tomando en cuenta que exhibe el original del recibo de pago con número de folio A 2537513 de fecha cuatro de abril del dos mil once, emitido por Tesorería y Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por concepto de 'USO DE VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS PARA EL EJERCICIO... lo anterior con fundamento en los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México..."*



Como se advierte de lo anterior, el Juzgador de Primera Instancia, basó su determinación de conceder la medida cautelar a favor de la particular, en el original del recibo de pago con número de folio A 2537513, de fecha cuatro de abril de dos mil once, emitido por la Tesorería y Finanzas del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, por concepto de USO DE VÍAS PÚBLICAS Y ÁREAS PÚBLICAS PARA EL EJERCICIO, vigente de abril a junio del dos mil once; imprimiéndole a la providencia precautoria el efecto siguiente: *"...con la finalidad de que se le permita a la parte actora continuar desarrollando su actividad comercial, consistente en - CHURROS, CHICHARRONES Y*



225

Recurso de Revisión 643/2011  
Cumplimiento Ejecución de Amparo

PAPÁS- en la Avenida Morelos y Estacas, Naucalpan Centro, Naucalpan Centro, tomando en cuenta que exhibe el original del recibo de pago con número de folio A 2537513 de fecha cuatro de abril del dos mil once..."; luego entonces, contrario a lo argumentado por las enjuiciadas, la medida cautelar en ningún momento fue concedida con la finalidad de que éstas se abstuvieran de continuar con sus facultades de fiscalización de la actividad comercial que se desarrolla en la vía pública.

En efecto, a la luz de lo previsto por los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el Magistrado de Origen concedió la suspensión respecto del acto reclamado consistente en: "...la orden verbal para retirarme y/o desalojarme del lugar donde tengo instalado mi puesto semifijo..."; con la única finalidad de permitir a la parte actora continuar desarrollando su actividad comercial, por lo que en forma alguna puede inferirse, que con el otorgamiento de la medida cautelar se pretendan paralizar las facultades de comprobación o fiscalización de las autoridades municipales demandadas, ya que la justiciable acudió a este Tribunal de Justicia Administrativa a solicitar la declaratoria de invalidez de la orden verbal de retiro y/o desalojo del lugar donde se instala el puesto semifijo que ocupa para ejercer la actividad de comercio, al hacer derivar tal orden del procedimiento número CJ/DGSP/PA/5/2011; razón por la que no puede afirmarse que con la concesión de la medida cautelar, se estén violando disposiciones de orden público e interés general, al acreditar la quejosa en forma indiciaria que tenía autorización vigente para ejercer su actividad comercial, al momento de decretar la medida cautelar.

Así mismo, tampoco puede considerarse que el acto motivo de reclamación se trate de un acto de mero trámite que no afecte la esfera jurídica de la impetrante, dado que, contrario a lo hecho valer por las enjuiciadas, resulta evidente que la orden verbal para retirar o desalojar a la particular del lugar donde desempeña su actividad comercial; se trata de un acto inminente que puede ejecutarse en cualquier momento, afectando su derecho



constitucional a desempeñar una actividad o profesión lícita, mediante la cual obtenga ingresos para su subsistencia. -----

Finalmente, no es dable afirmar que el acto combatido constituya un acto futuro e incierto, pues, por el contrario, se trata de un acto positivo que consiste en un orden, una amenaza o un apercibimiento, que aún cuando sea de carácter verbal, esto es dentro del contexto narrativo de la actora, si resulta inminente, atendiendo además a la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora, como premisas básicas de la medida cautelar, toda vez que el acto controvertido versa sobre una orden verbal que, como se dijo, puede ejecutarse en cualquier momento y que tiende a afectar la actividad laboral de una persona, que en forma indiciaria acreditó contar con la autorización vigente para ejercer una actividad comercial (recibo de pago con número de folio A 2537513, de fecha cuatro de abril de dos mil once, emitido por la Tesorería y Finanzas del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, por concepto de USO DE VÍAS PÚBLICAS Y ÁREAS PÚBLICAS PARA EL EJERCICIO, vigente de abril a junio del dos mil once), al momento en el que el Titular de Primera Instancia decretó la procedencia de la medida cautelar. -----

Bajo las relatadas circunstancias, y tomando en cuenta que la medida suspensiva no implica el reconocimiento de un derecho distinto al que gozaba la gobernada al momento de decretarse la misma, ni tampoco la sustitución del Órgano Jurisdiccional en la potestad de la autoridad administrativa municipal, este Tribunal de Alzada arriba a la conclusión de confirmar la suspensión otorgada por el Juzgador de Origen en el proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil once. -----

El criterio anterior encuentra sustento en lo dispuesto por la Jurisprudencia 128, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable a foja 180 de la Edición Oficial "JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA ACTUALIZADA 1987/2004, PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA ÉPOCAS", así



236

Recurso de Revisión 643/2011  
Cumplimiento Ejecución de Amparo

como con la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que a la letra indican:-----

**"JURISPRUDENCIA 128**

**OTORGAMIENTO Y NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN. SÓLO SE CONSIDERARAN LOS MOTIVOS QUE SUSTENTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS.-** Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo están facultadas para conceder la suspensión de los actos impugnados, excepto que la naturaleza de éstos no haga posible la medida cautelar o que con su otorgamiento se siga perjuicio a un evidente interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el juicio, de conformidad con los numerales 71 a 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. Desde luego, para otorgar o negar la suspensión de los actos reclamados, se deberán atender exclusivamente los razonamientos o circunstancias que los sustentan, al momento de dictarse, ordenarse o ejecutarse, sin que sea posible considerar los motivos que no se hayan expresado en los documentos que contienen dichos actos o en los que tienden a configurar su existencia, por ser ajenos a los mismos.

NOTA: Los artículos 71, 72 y 73 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 254, 255 y 256 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

Recurso de Reclamación número 33/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de mayo de 1994, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Reclamación número 88/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de agosto de 1994, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Reclamación número 90/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1º de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos."

**"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EL DERECHO TUTELADO PARA EJERCER EL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA Y POR ENDE, PARA CONCEDERLA, CONTRA LA ORDEN VERBAL QUE PROHÍBE DICHA ACTIVIDAD, SE ACREDITA INDICIARIAMENTE CON LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EMITIDA POR AUTORIDAD**



**JURISDICCIONAL QUE CONDENA A LA AUTORIDAD MUNICIPAL A CONCEDER EL PERMISO O LICENCIA CORRESPONDIENTE.** En términos de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal; 124 y 130 de la Ley de Amparo, **procede conceder la suspensión provisional de los actos reclamados, consistentes en las órdenes que impiden ejercer el comercio en la vía pública, con base en la resolución administrativa que condenó a la autoridad municipal a otorgar a favor del quejoso el permiso o licencia correspondiente, sin que la medida suspensiva implique el reconocimiento de un derecho distinto al que gozaba el quejoso al momento de decretarse la medida cautelar ni, por ende, la sustitución del órgano de amparo, en la potestad de la autoridad administrativa municipal, ya que dicha resolución administrativa reconoce a favor del quejoso el derecho para ejercer el comercio en la vía pública, sin que en el momento procesal en que se tiene que resolver sobre la medida suspensiva el Juez del Distrito esté en posibilidad de constatar la vigencia del derecho tutelado por dicha resolución administrativa, ni verificar si pugna o no con las normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulan el ejercicio de comercio, pues ello, en todo caso, es materia de análisis de la procedencia del amparo, o bien, del fondo de la controversia constitucional planteada que debe resolverse en la sentencia definitiva, más no en el trámite de la suspensión provisional."**

En mérito de lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 32, 38 fracciones II, VI y VII, 57, 58, 91, 92, 95, 100, 105, 267, 268, 273, 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; se -----

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se deja **insubsistente** la sentencia de fecha quince de julio de dos mil once, emitida por esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en el recurso de revisión número 643/2011 acumulados, en atención a lo vertido en el Considerando III de esta resolución. -----





7  
2300

Recurso de Revisión 643/2011  
Cumplimiento Ejecución de Amparo

**SEGUNDO.-** Se **confirma** el auto que concede la suspensión del acto reclamado, otorgada por el Magistrado de la Segunda Sala Regional de este Tribunal mediante proveído de fecha veinticinco de abril del año dos mil once, dictado dentro del expediente administrativo 251/2011, por las razones y fundamentos legales expuestos en el IV Considerando de la presente determinación jurisdiccional.

Notifíquese a las partes en términos de ley y por oficio al Magistrado de la Segunda Sala Regional de esta Instancia de Justicia Administrativa y al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez, México.

lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en sesión celebrada el dieciocho de mayo de dos mil doce por unanimidad de votos de los Magistrados Maestro en Derecho Luis Rivera Montes de Oca, así como a los Licenciados Fernando G. Hernández Campuzano y José Andrés Márquez González, siendo Ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos de la Sección, que da fe.



**EL PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**M. EN D. LUIS RIVERA MONTES DE OCA**

**EL MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**LIC. FERNANDO G. HERNÁNDEZ CAMPUZANO**

**EL MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**LIC. JOSÉ ANDRÉS MÁRQUEZ GONZÁLEZ.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**LIC. RUBÉN SALAZAR ÁNGEL**

JAMG/repam.\*

El Suscrito Secretario General de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal del Contencioso Administrativo del Estado de México, **C E R T I F I C A**: Que la presente es copia fiel de su original, de donde se compulsó en siete fojas útiles.

Tlalnepanilla de Baz, México, a seis de marzo del año dos mil once

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DE LA SECCIÓN**

*Lic. Rubén Salazar Ángel*



**SALA SUPERIOR  
SEGUNDA SECCIÓN**

**SALA SUPERIOR  
SEGUNDA SECCIÓN**



Tlalnepantla de Baz, México, a quince de julio de dos mil once.

**VISTO** para resolver en definitiva el recurso de revisión número **643/2011**, interpuesto por el Subdirector de Concertación Comercial del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, en contra del apartado VII señalado en el acuerdo de fecha **veinticinco** de **abril** de dos mil **once**, dictado por el Magistrado de la **Segunda** Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esta Entidad Federativa, en el expediente número **251/2011**, relativo al juicio **administrativo** promovido por [REDACTED], y

**RESULTANDO**

1.- Por escrito presentado ante la **Segunda** Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esta Entidad Federativa, el día dieciocho de abril de dos mil once, [REDACTED] formuló demanda **administrativa** en contra del Subdirector de Concertación Comercial, Jefe del Departamento de Mercados e Inspectores adscrito a [REDACTED] **LEOPOLDO HERNÁNDEZ AHUMADA, VICENTE ISRAEL APORTELA GARCÍA, RENE GARDUÑO TAPIA Y CARMEN NAVARRO MILLÁN**, todos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México.



SALA SUPERIOR  
SEGUNDA SECCION

2.- Mediante acuerdo de fecha **veinticinco** de **abril** de dos mil **once**, el Magistrado de la **Segunda** Sala Regional de este Tribunal, concedió la suspensión del acto impugnado, con base en las consideraciones anotadas en el documento original que obra en la foja treinta del expediente del juicio **administrativo** número **251/2011**.

3.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esta Entidad Federativa, el día trece de mayo de dos mil once, el Subdirector de Concertación Comercial del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, promovió recurso de revisión en contra del acuerdo que concede la suspensión del acto impugnado, de fecha **veinticinco** de **abril** del año en curso, emitido por el Magistrado de la referida Sala Regional, en el juicio **administrativo** número **251/2011**, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra en las primeras siete fojas del

RO DE DISTRI  
J DE MEXICO  
J DE JUAREZ

expediente en que se actúa.-----

4.- Por acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil once, el Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido; designándose como Magistrado Ponente al Licenciado **RAFAEL OCHOA MORALES**; y -----

5.- Mediante acuerdo de fecha quince de abril de dos mil once, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, determinó la adscripción del Licenciado **FERNANDO G. HERNANDEZ CAMPUZANO**, como Magistrado de la Segunda Sección de la Sala Superior, con sede en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.-----

### CONSIDERANDO

I.- La Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, es competente para conocer el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 216, 221 fracciones II y VII, 285 fracción II, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 13 párrafo segundo del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México y el Acuerdo del Pleno de la Sala Superior de treinta y uno de marzo de dos mil once, publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha uno de abril del año en curso.-----

II.- Por encontrarse estrechamente relacionados, se analizarán en forma conjunta los dos agravios propuestos por el Subdirector de Concertación Comercial del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, mismos en los que sustancialmente manifiesta que, debe revocarse el acuerdo que otorga la suspensión del acto impugnado a la parte actora en el juicio principal, por falta de aplicación de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 7 fracción XV del Reglamento de Mercados y Actividades de Abasto, así como el arábigo 50 del Bando Municipal, ambos del Ayuntamiento de Naucalpan de





REC. REV. 643/2011

Juárez, México, así como por aplicarse inexactamente los preceptos 254 y 255 del Código en comento, ello porque con el otorgamiento de la medida cautelar, se contravienen disposiciones de orden público e interés general, ya que es facultad de las autoridades administrativas iniciar los procedimientos administrativos comunes, en términos de lo establecido por el numeral 113 de la Ley Procesal Administrativa, siendo además que los actos impugnados por el demandante en el juicio principal, son actos de trámite que no le irrogan perjuicio de imposible reparación al actor. En este sentido, afirma la inconforme que los actos impugnados están debidamente reglamentados y realizados por las autoridades demandadas en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 128 y 129 del Código en cita; consecuentemente, sostiene que al violarse disposiciones de orden público, el Magistrado Regional no debió otorgar la suspensión en atención a la jurisprudencia número 24 de este Tribunal, cuyo rubro es: **"INTERES SOCIAL Y ORDEN PÚBLICO. Su significado para la suspensión del acto impugnado"**.

Asimismo, señala la autoridad demandada, que conforme con los arábigos 254 y 255 del Código Procedimental de la Materia, la medida cautelar resulta ser una presunción dentro del proceso contencioso administrativo, que asegura la protección de un derecho en razón de un daño producido o que está por producirse, de ahí que para determinar la procedencia de la misma, se debe tomar en cuenta la naturaleza del acto impugnado. Circunstancia que omitió el Magistrado de la Segunda Sala Regional, pues del acto controvertido consistente en: **"RESOLUCIÓN VERBAL DE RETIRO, del puesto semifijo, ubicado en Avenida Morelos y Estacas, Naucalpan Centro, ordenada por el Jefe del Departamento de Mercados de la Subdirección de Concertación Comercial, dependiente de la Dirección General de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México"**, se desprende que se refiere a supuestas resoluciones de naturaleza verbal, sin que al momento de promover el juicio administrativo, la parte actora haya aportado algún medio de prueba que hiciera presumir fundadamente la existencia de una manifestación unilateral de la voluntad de las autoridades demandadas, dirigida a la demandante, entonces, afirma la recurrente, que el A quo no puede tener la presunción de que existan los actos

reclamados, por lo que se encontraba impedido para conceder la suspensión de los actos reclamados.

Alega la revisionista que el Magistrado del conocimiento no advirtió que el ejercicio del comercio en la vía pública, dentro del Municipio de Naucalpan de Juárez, México, se encuentra reglamentado y su regulación en la especie compete a las autoridades municipales, de conformidad con los artículos 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 49, 50 y 53 del Bando Municipal de Naucalpan de Juárez, México, para el año dos mil diez.

Por otro lado, expresa la autoridad inconforme, que no es suficiente que en el acuerdo recurrido, el Magistrado de Primera Instancia haya manifestado que la medida cautelar fue otorgada tomando en cuenta el recibo original de pago identificado con el número **A 2537513**, de fecha cuatro de abril de dos mil diez emitido por la Tesorería Municipal, siendo que a decir de la recurrente dicho documento no es suficiente para sostener que al momento de la interposición de la demanda [REDACTED] acreditó contar con el permiso o autorización correspondiente, emitida por el Departamento de Mercados de la Subdirección de Concertación Comercial del Municipio en comento, para ejercer el comercio, siendo que es una facultad exclusiva del citado Ayuntamiento, a través del Departamento de Mercados, permitir ejercer el comercio en la vía pública, a través de la autorización correspondiente, una vez que se hayan reunido los requisitos para su expedición; por tanto, concluye el inconforme que el demandante contraviene lo dispuesto por el artículo 7 fracción XV del Reglamento de Mercados y Abasto del Municipio de Naucalpan de Juárez y 51 fracción I del Bando Municipal de Naucalpan de Juárez, México, para el año dos mil diez.



Finalmente, refiere la autoridad demandada, que el Magistrado Regional admitió a trámite la demanda y en un acto excesivo otorgó la suspensión de los actos reclamados, aún y cuando el actor no acreditó que cuenta con un derecho adquirido, mucho menos se satisfacen los requisitos para la procedencia de la suspensión solicitada, pues se contravendrían disposiciones de orden público e interés colectivo; además de que ello constituye una violación en perjuicio de la



REC. REV.643/2011

autoridad municipal, al invadir su jurisdicción y porque le impide a ésta continuar con el procedimiento administrativo común iniciado a nombre del actor, realizando una indebida aplicación del artículo 255 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por ello, sostiene la recurrente, que es procedente revocar la suspensión referida, resultando aplicables las Jurisprudencias números 128 y 163, emitidas por este Tribunal, cuyo rubro es: **OTORGAMIENTO Y NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN. SOLO SE CONSIDERARAN LOS MOTIVOS QUE SUSTENTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS y CARENCIA DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. OBLIGA A LA NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.**



Al realizarse el estudio correspondiente a las constancias que integran el juicio administrativo número **251/2011**, que en copias certificadas remitiera en su oportunidad a Segunda Sala Regional de este Organismo Jurisdiccional, así como los escritos de recurso de revisión y de apersonamiento del particular, ahora demandante, y de recurso de amparo, este Cuerpo Colegiado arriba a la firme convicción de considerar fundados los agravios propuestos por el Subdirector de Concertación Comercial del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Mexico, para revocar la suspensión decretada por el Titular de la Segunda Sala Regional de este Tribunal, a través del auto de fecha veinticinco de abril de dos mil once, ya que como lo señala el recurrente, la medida cautelar por un lado contraviene disposiciones de orden público y por el otro, resulta improcedente en tratándose de actos futuros e inciertos, con base en las siguientes consideraciones:

En el escrito inicial de demanda, promovido por [REDACTED] señaló como actos impugnados los que a continuación se citan:

*El procedimiento administrativo común de expediente  
CJ/DGSP/PA/005/2011, consistente en:*

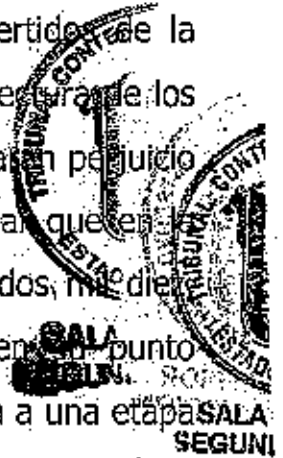
- 1.- Orden de visita de verificación de fecha uno de diciembre de dos mil diez, con número CJ/DGSP/OVV/226/2010.*

2.- Acta de visita de verificación, de fecha dieciocho de febrero de dos mil diez, con número **CJ/DGSP/OVV/226/2010**.

3.- Citatorio para garantía de audiencia, de fecha treinta de marzo de dos mil once, con número de expediente **CJ/DGSP/PA/005/2011**.

4.- Resolución verbal de retiro del puesto semifijo, ubicado en Avenida Morelos y Avenida Estacas, Naucalpan Centro, ordenada por el Jefe del Departamento de Mercados y el Subdirector de Concertación Comercial, ambos dependientes de la Dirección General de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México.

Ahora bien, como podrá apreciarse y respecto a los actos controvertidos de la demanda inicial, señalados bajo los numerales 1, 2 y 3 de la simple lectura de los mismos, se desprende que se trata de actos de trámite que no le deparan perjuicio alguno a la parte actora en el juicio principal, pues sólo basta señalar que en el orden de visita de verificación, de fecha uno de diciembre del año dos mil diez dictada bajo el expediente número **CJ/DGSP/OVV/226/2010**, en el punto número uno se hace referencia a que la orden de visita va encaminada a una etapa de información previa, que se practica en términos del numeral 128 fracción I incisos del a) al f) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y por cuanto corresponde al acta de visita de verificación, de fecha dieciocho de febrero del año en curso, en ella únicamente se asienta lo sucedido en la visita de referencia y tocante al citatorio para garantía de audiencia, se le está otorgando un derecho al particular interesado que encuentra su fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128 y 129 del Código Procedimental Administrativo de la Entidad. Como se podrá apreciar, efectivamente nos encontramos ante actos administrativos de trámite, que no le deparan por el momento perjuicio alguno a la parte actora en el juicio principal y sí por el contrario de otorgarse la medida cautelar solicitada, se estarían violando disposiciones de orden público y de interés general, como lo son los arábigos 1 fracción I, 3 fracción I, 113, 114, 124 y 128 del Código Adjetivo de la Materia, así como el numeral 29 fracciones V y VI del Reglamento Interior de la Dirección





000188124  
A

REC. REV. 643/2011

General de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México,  
cuyo contenido es:-----

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO.**

*"Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el acto y el procedimiento administrativo ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad, así como el proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México."*

*Salvo disposición expresa en contrario, el presente ordenamiento no es aplicable a los integrantes de la Legislatura del Estado de México, a la Universidad Autónoma del Estado de México, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de México, a los consejos tutelares de menores, a las materias laboral y electoral, ni a los conflictos suscitados entre los integrantes de los ayuntamientos, y por la elección de las autoridades auxiliares municipales.*

*Para efectos de este Código, se entiende por:*

*I. Acto administrativo, la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de las autoridades de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta;*



**Artículo 3.-** El procedimiento y proceso administrativo que regula este Código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:

**I.** Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código;

**Artículo 113.-** El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio por las autoridades administrativas o a petición de los particulares interesados.

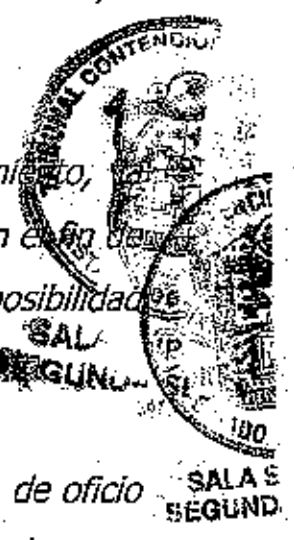
**Artículo 114.-** El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo escrito de autoridad administrativa competente, en los casos que señalen las disposiciones legales aplicables.

Con anterioridad al acuerdo de iniciación del procedimiento, la autoridad podrá abrir un periodo de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

**Artículo 124.-** La autoridad administrativa llevará a cabo, de oficio o a petición de particulares, los actos de tramitación adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos sobre los que deba basarse la resolución del procedimiento.

**Artículo 128.-** Las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales podrán llevar a cabo visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos en que se señalen en las leyes y reglamentos aplicables, conforme a las siguientes reglas:

**I.** Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, en el que se expresará:





REC. REV. 643/2011

a). El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.

b). El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución, aumento o disminución se notificará al visitado.

c). El lugar o zona que ha de verificarse. Las visitas de verificación en materia fiscal sólo podrán practicarse en el domicilio fiscal de los particulares.

d). El objeto y alcance que ha de tener la visita.

e). Las disposiciones legales que fundamenten la verificación.

f). El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite.

**II.** La visita se realizará en el lugar o zona señalados en la orden;

**III.** Los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, a quien se encuentre en el lugar que deba practicarse la diligencia;

**IV.** Al iniciarse la verificación, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa, que los acredite legalmente para desempeñar su función;

**V.** La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitadores para que nombre a dos testigos que intervengan en

la diligencia; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas para su nombramiento;

**VI.** Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como poner a la vista la documentación, equipos y bienes que les requieran;

**VII.** Los visitadores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;

**VIII.** La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entendió la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;

**IX.** Con las mismas formalidades indicadas en los puntos anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y

**X.** El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la verificación, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta."





00019926  
6

REC. REV.643/2011

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, MÉXICO.**

**"Artículo 29.-** *Corresponde al Departamento de Mercados, a través de su Titular, el despacho de los asuntos siguientes:*

...



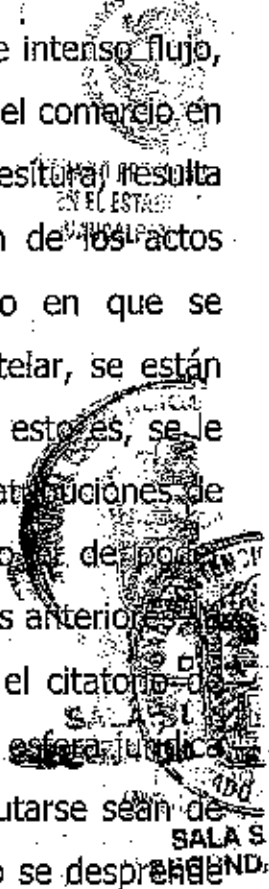
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

**V.-** *Ejercer las atribuciones que le confiere el Reglamento de Mercados;*

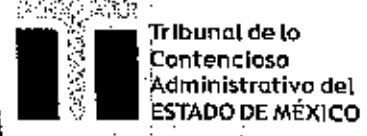
**VI.-** *Substanciar y resolver con apoyo de la Coordinación Jurídica de Mercados los procedimientos en contra de los comerciantes que se encuentran infringiendo el Reglamento de Mercados o el Bando Municipal;"*

De la interpretación sistemática a los dispositivos legales citados, se desprende que las normas que se contienen en el Código de Procedimientos Administrativos, así como el Reglamento Interior de la Dirección General de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, ambos ordenamientos del Estado de México, son de orden público e interés general, las cuales tienen por objeto regular el acto y procedimiento administrativo ante autoridades municipales, entre otras y los particulares; que el procedimiento administrativo se rige, por uno de los principios denominado "eficacia" que consiste en que el objetivo concreto que persigue el procedimiento es que deben cuidarse sus alcances y efectos legales correspondientes; que el procedimiento administrativo puede ser de oficio con las características de que al iniciarse por una autoridad se encuentra facultado para abrir un período de información previa, siendo una atribución de la autoridad llevar a cabo actos de tramitación adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos sobre los que deba de basarse la resolución del procedimiento y por último se especifican las facultades con que cuentan las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, por lo que puede llevar a cabo visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos que señalen las leyes y reglamentos aplicables, conforme a las reglas que se indican en el cuerpo

normativo en estudio. Asimismo, el Reglamento de Mercados y Actividades de Abasto del Municipio de Naucalpan de Juárez, México, faculta al Departamento de Mercados, en su artículo 7 fracción XV, a autorizar el funcionamiento de puestos o locales en el exterior de los mercados, con la salvedad que no se afecten los giros considerados en dicho cuerpo normativo, como propios de mercados públicos. Por su parte el Bando Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, para el año dos mil diez, en su precepto 50, prohíbe el ejercicio del comercio en vías públicas, en áreas de uso común o en vialidades principales de intenso flujo, facultando a las autoridades municipales correspondientes a regular el comercio en su territorio, en las zonas que para el caso se designen. Bajo esa tesitura, resulta innegable que fue indebido que el A quo otorgara la suspensión de los actos impugnados, para que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban, dado que con el otorgamiento de dicha medida cautelar, se están violando las disposiciones de orden público citadas con antelación; esto es, se le está coartando la facultad de la autoridad municipal a realizar sus atribuciones de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, así como de realizar visitas de verificación; amén de que como ya se dijo en líneas anteriores, el orden de visita de verificación, el acta de visita de verificación y el citatorio de garantía de audiencia, son actos de mero trámite que no afectan la esfera jurídica de la parte actora, tampoco se trata de actos que en caso de ejecutarse sean de imposible reparación, máxime que del escrito inicial de demanda no se desprende que la parte actora haya señalado argumento alguno convincente, que señale de qué forma los actos de trámite precitados le deparen perjuicio y debido a ello no es factible otorgar la suspensión del acto impugnado solicitada por la parte demandante. Amen de que está subjudice el procedimiento administrativo al dictado de una resolución administrativa donde la autoridad instructora ha de resolver lo que en derecho corresponda.



Lo anterior se fortalece a través de los criterios jurisprudenciales números 42, 128, 129 y SE-53, sustentados por el Pleno de este Tribunal, visibles en las fojas noventa, noventa y uno, ciento ochenta, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, doscientos noventa y siete y doscientos noventa y ocho de la Edición Oficial denominada **"JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA ACTUALIZADA,**



PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA EPOCAS 1987/2004, TERCERA EDICION 2005", mismos que se aplican por analogía y que literalmente señalan:

**"JURISPRUDENCIA 42**

**SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. PRUEBA DEL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.-** El primer párrafo del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad prohíbe el otorgamiento de la suspensión del acto impugnado, cuando de los datos proporcionados por los gobernados se desprenda claramente que puede causarse perjuicio a un evidente interés social o transgredirse disposiciones de orden público. Por consiguiente, en los casos en que no sea manifiesto ese perjuicio al interés social o la violación de las normas de orden público, sólo podrá negarse o revocarse la suspensión del acto reclamado si las autoridades demandadas o los terceros perjudicados aportan, ante las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local, las pruebas o datos necesarios para acreditar que la concesión de dicha medida causaría perjuicio al interés social y contravendría preceptos de orden público, sea en el juicio contencioso administrativo entablado o en el recurso de reclamación que alguna de las partes promueva en contra del auto recaído a la solicitud de suspensión, de conformidad con los numerales 89 de la propia Ley de Justicia Administrativa y 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

**NOTA:** Los artículos 72 primer párrafo y 89 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 255 primer párrafo, 248 fracción III y 288 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor. Las disposiciones de este último ordenamiento sólo regulan el recurso de revisión y hacen inaplicable la norma 269 del Código de Procedimientos Civiles Local.



*Recurso de Reclamación número 58/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de julio de 1988, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Reclamación número 6/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 18 de julio de 1989, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Reclamación número 9/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 26 de abril de 1990, por unanimidad de tres votos.*

### **JURISPRUDENCIA 128**

**OTORGAMIENTO Y NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN. SÓLO SE CONSIDERARÁN LOS MOTIVOS QUE SUSTENTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS.-** Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo están facultadas para conceder la suspensión de los actos impugnados, excepto que la naturaleza de éstos no haga posible la medida cautelar o que con su otorgamiento se signa perjuicio a un evidente interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el juicio, de conformidad con los numerales 71 a 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. Desde luego, para otorgar o negar la suspensión de los actos reclamados, se deberán atender exclusivamente los razonamientos o circunstancias que los sustentan, al momento de dictarse, ordenarse o ejecutarse, sin que sea posible considerar los motivos que no se hayan expresado en los documentos que contienen dichos actos o en los que tienden a configurar su existencia, por ser ajenos a los mismos.

**NOTA:** Los artículos 71, 72 y 73 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 254, 255 y 256 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.



REC. REV.643/2011

*Recurso de Reclamación número 33/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de mayo de 1994, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Reclamación número 88/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de agosto de 1994, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Reclamación número 90/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1º de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos.*

### **JURISPRUDENCIA 129**

#### **REQUERIMIENTOS DE DOCUMENTOS Y DATOS FISCALES.**

**IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN.** Señala la fracción III de los artículos 73 del Código Fiscal Estatal y 70 del Código Fiscal Municipal, que las autoridades hacendarias a fin de determinar la existencia del crédito fiscal, dar las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones tributarias y acreditar la comisión de infracciones a dichas disposiciones, están facultadas para requerir a los sujetos pasivos, responsables solidarios o terceros, con el fin de que exhiban en su domicilio o en las oficinas de las propias autoridades, los libros de contabilidad y demás documentos que se estimen necesarios para comprobar tal acatamiento a las normas fiscales, así como para que proporcionen los datos o informes que tengan vinculación con ese cumplimiento. Ahora, en observancia del primer párrafo del numeral 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, es improcedente otorgar la suspensión de los actos emitidos o ejecutados por las autoridades fiscales, por las que se requiera a los particulares la exhibición de documentos, informes o datos que tengan relación con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias,



porque de concederse la medida precautoria se seguiría perjuicio a un evidente interés social o se transgrediría el aludido precepto del Código Fiscal aplicable, al impedir a las autoridades hacendarias verificar que los gobernados cumplan con sus obligaciones tributarias.

NOTA: El artículo 72 primer párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 255 primer párrafo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

NOTA : La fracción III de los artículos 73 y 70 de los derogados Códigos Fiscales Estatal y Municipal, respectivamente, corresponden al numeral 48 fracción III del Código Financiero del Estado de México.

Recursos de Reclamación acumulados números 129/992 a 137/992. Resueltos en sesión de la Sala Superior de 26 de enero de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Reclamación número 10/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de febrero de 1994, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Reclamación número 100/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 11 de octubre de 1994, por unanimidad de tres votos.

### **JURISPRUDENCIA SE-53**

**ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES DE TRÁMITE. ES IMPROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN CUANDO NO AFECTEN**



REC. REV. 843/2011

*DERECHOS DE PARTICULARES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.- En observancia de las fracciones I y II de los artículos 187 y 229 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, procede el recurso administrativo de inconformidad o el juicio contencioso administrativo en contra de las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los Organismos Auxiliares de carácter estatal y municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones, así como en contra de los actos administrativos y fiscales de trámite, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las propias autoridades, que afecten derechos de particulares de imposible reparación. De dichas disposiciones legales se desprende, que por regla general el recurso administrativo de inconformidad y el juicio contencioso administrativo proceden en contra de resoluciones administrativas y fiscales, que consisten en los actos que deciden o ponen fin al procedimiento administrativo, y excepcionalmente son admisibles en contra de actos administrativos y fiscales de trámite, que afecten derechos de particulares de imposible reparación, es decir, tratándose de actos de trámite del procedimiento administrativo que causen una afectación a los derechos de los gobernados que no pueda repararse a través del diverso recurso o juicio que hagan valer en contra de las resoluciones que pongan fin a tal procedimiento. De ahí que resulte improcedente el recurso administrativo de inconformidad o el juicio contencioso administrativo que se promueva en contra de actos administrativos y fiscales de trámite, cuando no afecten derechos de particulares de imposible reparación en el distinto medio de defensa que pudieran intentar en contra de las aludidas resoluciones.*

*Recurso de Revisión número 85/999.- Resuelto en sesión de la*



*Segunda Sección de la Sala Superior de 23 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 149/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 18 de marzo de 1999, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 209/999.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 30 de marzo de 1999, por unanimidad de tres votos.*

*La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 31 de mayo de 1999, por unanimidad de cinco votos.*

En el orden de ideas propuesto y respecto al otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, consistente en la resolución verbal de retiro de puesto semifijo que ostenta la parte demandante del juicio principal, tampoco es factible conservar dicha medida cautelar como lo determinó el Magistrado de la Sala Superior Regional de este Tribunal, ya que de acuerdo al orden en que presenta los actos reclamados: [REDACTED] en su escrito inicial de demanda, se está anticipando a la emisión de una resolución verbal de retiro del puesto semifijo ubicado en Avenida Morelos y Avenida Estacas, Naucalpan Centro, siendo que la resolución que va a poner fin al procedimiento administrativo, ha de ser emitida por la recurrente de manera escrita.

A mayor abundamiento, cabe precisar que es criterio de este Tribunal de Justicia Administrativa, negar la suspensión del acto reclamado cuando se trate de actos futuros inciertos, tomando en consideración en el presente asunto que no existe la seguridad de que el puesto semifijo en cuestión pueda ser retirado, de ahí que lo aseverado por el actor consiste en simples amenazas no inminentes, habida cuenta que no existe un acto decisorio (resolución expresa) que sólo falte su ejecución.

130  
10

REC. REV. 643/2011

Por las consideraciones anotadas, este Cuerpo Colegiado llega a la conclusión de que el Magistrado de la Segunda Sala Regional, no obstante que otorgó la medida cautelar contra actos futuros e inciertos de manera indebida, vulneró el contenido del artículo 255 de la Ley Procesal de la Materia que nos rige, ya que si bien es cierto, la suspensión es una institución trascendental dentro del juicio contencioso administrativo, que tiene por objeto conservar la materia del juicio y evitar al actor perjuicios de difícil reparación, en tanto concluye el proceso administrativo; también lo es, que el A quo inobservó que dicho numeral estatuye que no se otorgará suspensión cuando se contravengan disposiciones de orden público, identificadas como los principios, normas e instituciones jurídicas que no pueden ser alteradas por voluntad de los particulares en perjuicio de la normatividad jurídica.

De la misma manera, sostener la medida cautelar para que [REDACTED] siga ejerciendo su actividad comercial consistente en "**VENTA DE CHURROS, CHICHARRONES Y PAPAS FRITAS**", en el puesto semifijo ubicado en Avenida Morelos y Estacas, en el Municipio de Naucalpan de Juárez, México, en base a un recibo de pago marcado con el número de folio **A 2537513**, de fecha cuatro de abril de dos mil once, se violarían disposiciones de orden público conforme lo preceptúan los artículos 132 fracción III y 136 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al coartar la facultad de la autoridad para investigar, substanciar y resolver un procedimiento donde ha de surgir la posibilidad de que la autoridad administrativa emita una determinación favorable o desfavorable a los intereses del particular. Máxime que a la fecha en que se resuelve el presente fallo, no ha sido retirado el puesto semifijo ni se ha emitido resolución alguna que confirme el temor del particular.

Apuntala lo anterior, la Jurisprudencia número 127, visible a foja ciento setenta y nueve de la Edición referida, misma que se aplica por analogía y que literalmente señala:

**"JURISPRUDENCIA 127"**

**ACTOS FUTUROS INCIERTOS. ES IMPROCEDENTE SU**

*SUSPENSIÓN.- A la luz de los artículos 29 fracciones I y II y 46 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no solamente pueden conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen o ejecuten las autoridades de la Administración Pública Estatal y Municipal, sino también de los juicios que tengan por materia actos que traten de ejecutar dichas autoridades, es decir, actos futuros. Al respecto, en aplicación de los preceptos 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, es procedente la suspensión de los actos futuros inminentes, en razón de que su realización es más o menos lógica y segura en un breve período, por existir pruebas o indicios en ese sentido. En cambio, es improcedente la suspensión de los actos futuros inciertos, dado que no se tiene certeza lógica clara de que puedan producirse o ejecutarse en un determinado tiempo, ante la inexistencia de pruebas o indicios que acrediten esa eventualidad.*

*NOTA: Los artículos 29 fracciones I y II, 46 fracción II, 72 y 73 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 229 fracciones I, II, III y IX, 230 fracción II, 255 y 256 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*Recurso de Reclamación número 66/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de julio de 1994, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Reclamación número 75/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de julio de 1994, por unanimidad de tres votos.*

*Recursos de Reclamación acumulados números 80/994 y 81/994.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 11 de agosto de 1994, por unanimidad de tres votos."*





REC. REV.643/2011

III.- Concatenado al considerando anterior y en relación al desahogo de la vista que se le mandó dar a la parte ahora, tercero interesada, en el presente medio de defensa, señalaremos que por las razones asentadas no es factible considerar infundados los agravios propuestos por la autoridad recurrente y mucho menos sostener, como lo hace el particular interesado, que estemos en los supuestos que marcan los artículos 254 y 255 del Código Adjetivo Administrativo de la Entidad, porque de acuerdo a los actos controvertidos del juicio de origen, no estamos ante la presencia de un acto de confiscación de bienes, ni mucho menos de actos que de llegar a consumarse se haría imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos, dado que de acuerdo a las constancias del juicio principal, estamos ante la presencia de actos de trámite que no afectan los intereses del demandante, ni son de imposible reparación, amén de que se están demandando actos futuros e inciertos, como lo es una supuesta resolución verbal de retiro de un puesto semifijo.



Por otra parte y respecto a lo que se plantea en el escrito de desahogo de vista que nos ocupa, tocante a la supuesta incompetencia del Subdirector de Concertación Comercial, dependiente de la Dirección General de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, tal argumento no es de tomarse en cuenta, ya que con fundamento en el numeral 285 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, el presente recurso de revisión tiene por objeto revisar el acuerdo que concedió la suspensión del acto impugnado, tomando en cuenta que la suspensión es una institución trascendental dentro del proceso administrativo, que tiene por objeto conservar la materia del juicio y evitar al demandante perjuicios de difícil reparación por el tiempo requerido para tramitar y resolver aquél. Asimismo, la suspensión protege los intereses del actor mientras se desarrolla el juicio, de manera que no se le dañe por la tardanza que pueda implicar su desarrollo; mientras que la finalidad del juicio administrativo, es verificar la legalidad de los actos administrativos emitidos por las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal. Por tanto, el argumento recursivo del hoy tercero interesado, respecto a la incompetencia del Subdirector de Concertación Comercial, dependiente de la Dirección General de

REC. REV.643/2011

Servicios Públicos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio administrativo número **251/2011**, no en vía de recurso cuando se analiza el otorgamiento de la medida cautelar.

De igual forma, tampoco es de tomarse en cuenta el diverso escrito presentado por la parte ahora tercero interesada, en donde solicita se sostenga un criterio que emitió esta Segunda Sección de la Sala Superior, en un distinto recurso de revisión, tomando en consideración que en el procedimiento y proceso administrativo que regula el Código Adjetivo de la Materia, no existe la conexidad de asuntos, que obligue tanto a la autoridad administrativa como a las Salas de este Tribunal, a resolver siempre en el mismo sentido, ya que cada juicio o procedimiento tiene su particularidad, además que cada uno tiene sus propias pruebas y argumentos de defensa, en cambio, de acuerdo a lo que dispone el artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a lo único que está obligado este Tribunal de Alzada es a seguir los criterios que se contemplan en la jurisprudencia de este Organismo Jurisdiccional.

En suma, al haber resultado fundados los agravios planteados por la autoridad recurrente en el presente medio de defensa, lo conducente es revocar el acuerdo de admisión de demanda, dictado en el juicio administrativo **251/2011**, de fecha veinticinco de abril del año dos mil once, en su punto número **VII**, para negar la suspensión del acto impugnado solicitada por [REDACTED] por los fundamentos legales y motivos señalados en esta resolución.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Por las razones y fundamentos legales de este fallo, se **revoca** el acuerdo de admisión de demanda, dictado en el juicio administrativo **251/2011**, de fecha veinticinco de abril del año dos mil once, en su punto número VII, emitido por el



132  
12

REC. REV.643/2011

Magistrado de la Segunda Sala Regional de este Tribunal, para el efecto de negar la suspensión de los actos impugnados solicitada por [REDACTED]

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a la parte actora en el juicio principal y por oficio al Subdirector de Concertación Comercial, Jefe del Departamento de Mercados e Inspectores adscritos **LEOPOLDO HERNÁNDEZ AHUMADA, VICENTE ISRAEL APORTELA GARCÍA, RENÉ GARDUÑO TAPIA Y CARMEN NAVARRO MILLÁN,** todos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, así como al Magistrado de la Segunda Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en su sesión celebrada el día **quince de julio** del año dos mil **once**, por unanimidad de votos de los Magistrados Maestro en Derecho Luis Rivera Montes de Oca, así como los Licenciados Rafael Ochoa Morales y Fernando G. Hernández Campuzano, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes manifiestan ante el Secretario General de Acuerdos de la Sección, que firma y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**M. EN D. LUIS RIVERA MONTES DE OCA**

**MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**LIC. RAFAEL OCHOA MORALES**

**MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**LIC. FERNANDO G. HERNÁNDEZ CAMPUZANO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**LIC. RUBÉN SALAZAR ÁNGEL**



El Suscrito Secretario General de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, CERTIFICA: Que la presente es copia fiel de su original, de donde se compulsó en doce fojas útiles.

Tlalnepantla de Baz, México, a seis de marzo del año dos mil trece

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SECCION

Lic. Rubén Salazar Ángel



SALA SUPERIOR  
SEGUNDA SECCION

SIN TEXTO

